

ANEXOS

A. CUADROS ESTADÍSTICOS

CUADRO N° 1

POBLACION NACIONAL SEGUN TENDENCIA DE  
CRECIMIENTO DE 3.2% CONSTANTE A  
PARTIR DE 1976

(1970-2000)

Año	Población (en miles)	Tasa de creci- miento (%)
1970	50 694.6	3.5
1975	59 826.3	3.3
1976	61 800.0	3.2
1977	63 821.5	3.2
1978	65 863.8	3.2
1979	67 971.4	3.2
1980	70 146.5	3.2
1981	72 891.2	3.2
1982	74 707.7	3.2
1985	82 111.6	3.2
1990	96 117.6	3.2
1995	112 512.7	3.2
2000	131 704.3	3.2

FUENTE: Consejo Nacional de Población: *México demográfico*, 1979.

CUADRO N° 2

POBLACION NACIONAL SEGUN PROYECCION ALTERNATIVA A LA PROGRAMATICA A PARTIR DE 1982 CON 1.5% Y CON 2% AL AÑO 2000

(1970-2000)

Año	ALTERNATIVAS			
	I		II	
	Población (en miles)	Tasa de crecimiento (%)	Población (en miles)	Tasa de crecimiento (%)
1970	50 694.6	3.5	50 694.6	3.5
1975	59 826.3	3.3	59 826.3	3.3
1976	61 800.6	3.2	61 800.6	3.2
1977	63 821.5	3.2	63 821.5	3.2
1978	65 843.6	3.0	65 843.6	3.0
1979	67 899.0	2.9	67 899.0	2.9
1980	69 902.0	2.7	69 902.0	2.7
1981	71 852.2	2.6	71 852.2	2.6
1982	73 749.1	2.5	73 749.1	2.5
1985	79 264.8	2.3	79 357.8	2.4
1990	88 203.1	2.0	88 852.6	2.2
1995	96 527.9	1.6	98 736.8	2.1
2000	104 397.3	1.5	109 184.5	2.0

FUENTE: Consejo Nacional de Población: *México demográfico*, 1979.

CUADRO N.º 3

POBLACION NACIONAL SEGUN PROYECCION PROGRAMATICA CON METAS DEMOGRAFICAS DE 2.5% AL AÑO 2000 Y 1% AL AÑO 2000

(1970-2000)

Año	Población (en miles)	Tasa de crecimiento (%)
1970	50 694.6	3.5
1975	56 826.3	3.3
1976	61 800.6	3.0
1977	63 821.5	3.2
1978	65 843.6	3.2
1979	67 899.0	2.9
1980	69 902.0	2.7
1981	71 852.2	2.6
1982	73 749.1	2.5
1985	79 241.6	2.2
1990	87 488.7	1.7
1995	94 463.7	1.3
2000	100 249.1	1.0

FUENTE: Consejo Nacional de Población: *México demográfico*, 1979.

CUADRO N° 4

POBLACION URBANA (a) Y RURAL 1940-1990

(miles)

	HISTORICA				PROYECTADA			
	1940	1950	1960	1970	1980	1990		
					Baja	Alta	Baja	Alta
<b>ABSOLUTOS</b>								
Urbana	3 927	7 209	12 746	22 798	34 914	35 857	51 174	53 848
Rural	15 722	18 570	22 177	27 898	32 985	32 042	37 670	34 996
Totales	19 649	25 779	34 923	50 696	67 899	67 899	88 844	88 844
<b>RELATIVOS</b>								
Urbana	20.0	28.0	36.5	44.97	51.42	52.81	57.60	60.61
Rural	80.0	72.0	63.5	55.03	48.58	47.19	42.40	39.39
Totales	100.0	100.0	100.0	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00

FUENTE: UNIKEL, L., y RUIZ CHIAPETTO, C. *El desarrollo urbano de México*. El Colegio de México (2ª edición, 1978). La proyección se corrigió para 1980 y 1990 con datos actualizados del CONAPO.  
(a) Comprende la población que vive en localidades de 15 000 o más habitantes.

CUADRO N° 5

DISTRIBUCION DE LA POBLACION POR GRUPOS DE EDAD RELACIONADOS CON SU ESCOLARIDAD POTENCIAL Y EL EJERCICIO PROFESIONAL

Ciclos de Enseñanza y Ejercicio Profesional	Grupos de edad	1960		1970		1980		1990	
		Absolutos	%	Absolutos	%	Absolutos	%	Absolutos	%
Preescolar	4-5	2 340 664	6.7	3 403 531	6.7	4 338 788	6.4	4 402 743	4.9
Primaria	5							2 194 422 <sup>(1)</sup>	2.4
	6-14	8 516 816	24.4	12 663 519	24.9	16 679 795	24.5	20 127 394	22.6
Secundaria	6-13							17 966 000 <sup>(2)</sup>	20.2
	14-16	2 264 860	6.5	3 430 799	6.8	4 886 535	7.2	6 321 383	7.1
Bachillerato	16-19	2 781 523	8.0	4 116 420	8.1	5 868 198	8.6	7 811 253	8.8
Licenciatura	20-24	2 947 072	8.4	4 287 158	8.4	6 148 589	9.0	8 717 418	9.8
Ejercicio Profesional Ultimo decenio del	25-64	11 680 107	33.4	15 679 773	30.9	21 418 934	31.5	32 586 280	36.7
Ejercicio Profesional	55-64	1 544 609	4.4	1 907 963	3.8	2 429 118	3.5	3 808 950	4.3
Población total		34 923 129		50 694 590		67 898 966		88 844 306	
Ejercicio Profesional Ultimo decenio del	25-64	11 680 107	100	15 679 773	100	21 418 934	100	32 586 280	100
Ejercicio Profesional	55-64	1 544 129	13.2	1 907 936	12.1	2 429 118	11.3	3 808 950	11.7

(1) En 1990 la educación preescolar será de un año obligatorio; se utiliza como opción el grupo de edad de 5 años.

(2) En 1990 la población en educación primaria estará comprendida, según se prevé, en el grupo de edad de 6 a 13 años, debido a una mejoría de la eficiencia terminal en este ciclo educativo.

FUENTES: IX Censo General de Población y Vivienda.

Anexo I Estadístico-Histórico del IV Informe de Gobierno, Presidencia de la República, México, 1980.

Estimaciones de la Unidad Técnica, Dirección de Asesoría de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, SEP, basadas en Consejo Nacional de Población, *ibid*, V. Cuadro 2.

**CUADRO N° 6**  
**MATRICULA NACIONAL Y POBLACION POR**  
**GRUPOS DE EDAD**

Niveles educativos y grupos de edad	1970-1971	1980-1981 (e)	1990-1991 (e)
<b>EDUCACIÓN PREESCOLAR</b>			
Matrícula total	400 138	790 225	883 328 (a)
Porcentaje respecto a la población de 4 y 5 años	11.8	17.8	40% y 100%
<b>EDUCACIÓN PRIMARIA</b>			
Matrícula total	9 248 190	15 596 800	17 966 000 (b)
Porcentaje de la demanda atendida respecto a la población de 6 a 14 años	78.4	98.7	100.0
<b>EDUCACIÓN SECUNDARIA</b>			
Matrícula total	1 102 219	3 224 500	6 040 000 (c)
Porcentaje respecto a la población de 14 a 16 años	32.1	66.0	95.5
<b>EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR</b>			
Matrícula total	369 299	1 310 000	3 400 000 (d)
Porcentaje respecto a la población de 16 a 19 años	9.0	22.3	43.5
<b>EDUCACIÓN SUPERIOR</b>			
Matrícula total	251 054	838 025	2 240 000 (f)
Porcentaje respecto a la población de 20 a 24 años	5.8	13.6	25.7

**NOTAS:**

- (a) Estimados con base en el 100% de atención de la población de 5 años de edad y en el 40% de la de 4 años. Ver Cuadro N° 5.
  - (b) Sólo considera a los niños de 6 a 13 años de edad.
  - (c) Calculado conforme al promedio de aumento absoluto de la matrícula de educación secundaria, incluida la telesecundaria.
  - (d) Estimado con una tasa de 10% de aumento medio anual.
  - (e) Estimaciones. Unidad Técnica; Dirección de Asesoría de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, SEP.
  - (f) Calculado conforme a la tasa del 10.5%, obtenida de los datos de ANUIES.
- FUENTES:** Anexo 1 Estadístico-Histórico del IV Informe de Gobierno. Presidencia de la República. México, 1980.  
Proyección de la Población al año 2000. Consejo Nacional de Población. México, 1978.  
Anuarios Estadísticos. ANUIES.

**CUADRO N° 7**  
**MATRICULA NACIONAL Y ATENCION A LA DEMANDA**

<i>Ciclos</i>	<i>1970-1971</i>	<i>1980-1981 (e)</i>	<i>1990-1991 (e)</i>
<b>EDUCACIÓN PREESCOLAR</b>			
Matrícula total	400 138	790 225	883 328 (a) 2 194 422 (a)
Porcentaje respecto a la población de 4 y 5 años	11.8	17.8	40% y 100%
<b>EDUCACIÓN PRIMARIA</b>			
Matrícula total	9 248 190	15 596 800	17 966 000 (a)
Porcentaje de la demanda atendida	78.4	98.7	100.0
<b>EDUCACIÓN SECUNDARIA</b>			
Matrícula total	1 102 219	3 224 500	6 040 000 (a)
Porcentaje de absorción de los egresados de primaria	62.2	83.0	100.0 (b)
<b>EDUCACIÓN MEDIA TERMINAL</b>			
Matrícula total	33 861	132 200	1 150 000 (c)
Porcentaje de absorción de los egresados de secundaria	8.0	11.8	45.0 (d)
<b>BACHILLERATO Y NORMAL</b>			
Matrícula total	335 438	1 177 800	2 250 000 (f)
Porcentaje de absorción de los egresados de secundaria	79.2	75.6	50.0 (d)
<b>EDUCACIÓN SUPERIOR</b>			
Matrícula total	251 054	838 025	2 240 915 (g)
Porcentaje de absorción de los egresados de bachillerato	90.1	87.9	89.0 (g)

- NOTAS: (a) Ver notas del Cuadro N° 6.  
 (b) Considera la absorción de todos los egresados de primaria; mantiene la meta fijada por el Plan Nacional de Educación, para el ciclo 1982-83.  
 (c) Supone la expansión a una tasa media anual del 24.15%, aproximadamente el doble de la tendencia anterior del 14.5% anual.  
 (d) Calculado sobre la base de reorientar la demanda por educación media superior.  
 (e) Estimaciones. Unidad Técnica; Dirección de Asesoría de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, SEP.  
 (f) Incluye la educación normal, suponiendo la implantación del bachillerato pedagógico y reducir al 6.7% el crecimiento, aproximadamente la mitad de la tendencia anterior del 13.4% anual.  
 (g) Conforme a datos de ANUIES. No incluye información de la UPN ni de normales superiores y de especialización.
- FUENTES: *Anexo I Estadístico-Histórico del IV Informe de Gobierno*. Presidencia de la República. México, 1980.  
*Proyección de la Población al año 2000*. Consejo Nacional de Población. México, 1978.  
*Anuarios Estadísticos*. ANUIES.

**CUADRO N° 8**  
**EGRESADOS DE BACHILLERATO, PRIMER INGRESO,**  
**EGRESADOS Y EFICIENCIA TERMINAL DE EDUCACION SUPERIOR 1970 A 1980**  
**Y PROYECCION A 1990**

<b>Año escolar</b>	<b>Egresados bachillerato</b>	<b>Primer ingreso superior</b>	<b>Año escolar</b>	<b>Egresados de superior</b>	<b>Eficiencia terminal *</b>
69-70	90 170				
70-71	103 996	81 256			
71-72	114 525	91 331			
72-73	134 370	110 846			
73-74	146 435	125 731			
74-75	162 308	149 729 **	74-75	44 722	55.0
75-76	166 419	162 662 **	75-76	48 674	53.2
76-77	214 330	143 303	76-77	55 439	50.0
77-78	217 486	175 726	77-78	59 254	47.1
78-79	224 700	182 367	78-79	66 656	44.5
79-80	246 644	196 569	79-80	76 800	47.2
80-81	271 800	216 842	80-81	70 361	49.1
81-82	299 500	239 206	81-82	89 795	51.1
82-83	330 000	263 877	82-83	96 836	53.1
83-84	363 700	291 092	83-84	108 702	55.3
84-85	400 800	321 114	84-85	124 684	57.5
85-86	441 700	359 232	85-86	143 045	59.8
86-87	486 700	390 766	86-87	164 131	62.2
87-88	536 400	431 068	87-88	188 336	64.7
88-89	591 100	475 526	88-89	216 109	67.3
89-90	650 212	524 570	89-90	247 962	69.0
90-91	716 362	578 672	90-91	284 477	72.8
	10.2	10.3		13.5	

NOTAS: \* Para establecer la eficiencia terminal se consideró el periodo de 5 años como duración de todas las carreras.

\*\* Cifras cotejadas.

FUENTES: Unidad Técnica, Dirección de Asesoría, Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, SEP.  
*Anuarios Estadísticos, ANUIES.*

CUADRO NO. 9

SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR MATRICULA 1970-71 / 1979-80  
Y PROYECCION 1980-81 / 1990-91 POR SUBSISTEMAS

AÑOS	SUBSISTEMA TECNOLÓGICO			SUBSISTEMA UNAM			SUBSISTEMA ESTATAL			SUB.SIST. OTRAS INST. PUBLICAS	TOTAL PUBLICAS	SUB. SISTEMA INST. PRIVADAS	TOTAL GENERAL
	TECNOLÓGICOS	** IPN	TOTAL	C U	OTROS CAMPUS	TOTAL	ESTATALES	UAM	TOTAL				
1970-71	6,922	43,295	50,217	72,952	---	72,952	91,697	---	91,697	2,000	216,866	34,188	251,054
1971-72	8,485	49,607	58,092	83,944	---	83,944	101,563	---	101,563	2,508	246,107	37,868	283,975
1972-73	10,402	57,196	67,598	86,177	---	86,177	122,174	---	122,174	3,144	279,093	42,449	321,542
1973-74	12,751	55,749	68,500	99,672	3,576	103,248	151,500	---	151,500	3,942	327,190	47,584	374,774
1974-75	15,630	61,827	77,457	95,483	12,954	108,437	174,415	4,223	178,638	4,942	369,474	53,341	422,815
1975-76	19,160	69,455	88,615	99,070	17,918	116,988	200,906	5,531	206,437	6,196	418,236	59,793	478,029
1976-77	23,487	72,485	95,972	112,675	28,483	141,158	235,224	5,404	240,628	7,768	485,526	67,027	552,553
1977-78	29,356	73,547	102,903	116,556	32,078	148,634	273,662	10,065	283,727	10,182	545,446	77,786	623,232
1978-79	34,591	77,067	111,658	118,480	34,621	153,101	315,139	16,012	331,151	12,468	608,378	88,580	696,958
1979-80	40,791	80,902	121,693	113,067	31,419	144,486	358,554	22,373	380,927	15,791	667,665	98,448	766,113
1980-81*	50,377	83,138	133,515	113,000	34,747	147,747	402,628	26,644	429,272	17,331	727,865	110,160	838,025
1981-82	58,256	90,585	148,841	113,000	38,428	151,428	452,121	31,730	483,851	19,020	803,140	123,266	926,406
1982-83	67,410	95,748	163,158	113,000	42,498	155,498	507,697	37,787	545,484	20,875	885,015	137,930	1'022,945
1983-84	78,053	101,206	179,259	113,000	47,000	160,000	570,104	45,000	615,104	22,910	977,273	154,339	1'131,612
1984-85	90,425	106,975	197,400	113,000	47,000	160,000	640,183	45,000	685,183	25,144	1'067,727	172,701	1'240,428
1985-86	104,813	113,072	217,885	113,000	47,000	160,000	718,876	45,000	763,876	27,595	1'169,356	193,247	1'362,603
1986-87	121,544	119,517	241,061	113,000	47,000	160,000	807,242	45,000	852,242	30,286	1'283,589	216,237	1'499,826
1987-88	141,010	126,330	267,340	113,000	47,000	160,000	906,471	45,000	951,471	33,238	1'412,049	241,962	1'654,011
1988-89	163,650	133,531	297,181	113,000	47,000	160,000	1'017,897	45,000	1'062,897	36,479	1'556,557	270,748	1'827,305
1989-90	190,000	141,142	331,142	113,000	47,000	160,000	1'143,020	46,000	1'189,020	40,036	1'719,198	302,958	2'022,156
1990-91	220,266	149,187	369,453	113,000	47,000	160,000	1'283,523	45,000	1'328,523	43,939	1'901,915	339,000	2'240,915

\*\* Los datos tienen como fuente el I.P.N.

\* 1980-90 Dirección de la Unidad Técnica  
Dirección de Asesoría de la Subsecretaría de Educación Sup.  
e Investigación Científica, SEP.

CUADRO N° 10

SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR,  
MATRICULA TOTAL PARA 1970, 1980 Y PROYECCION A  
1990, POR SUBSISTEMAS, EN ABSOLUTOS Y RELATIVOS

Subsistemas	1970-1971		1980-1981		1990-1991	
	Abs.	Rel.	Abs.	Rel.	Abs.	Rel.
Técnico						
Institutos Tecnológicos	6 922	2.76	50 377	6.01	220 266	9.83
I P N	43 295	17.24	83 138	9.92	149 187	6.66
<b>TOTAL</b>	<b>50 217</b>	<b>20.00</b>	<b>133 515</b>	<b>15.93</b>	<b>369 453</b>	<b>16.49</b>
UNAM						
Ciudad Universitaria	72 952	29.06	113 000	13.48	113 000	5.04
Otros Planteles (ENEP)			34 747	4.15	47 000	2.10
<b>TOTAL</b>	<b>72 952</b>	<b>29.06</b>	<b>147 747</b>	<b>17.63</b>	<b>160 000</b>	<b>7.14</b>
Universidades Estatales	91 697	36.52	402 628	48.04	1 283 523	57.28
U A M			26 644	3.18	45 000	2.00
<b>TOTAL</b>	<b>91 697</b>	<b>36.52</b>	<b>429 272</b>	<b>51.22</b>	<b>1 328 523</b>	<b>59.28</b>
Otras Instituciones Públicas	2 000	.80	17 331	2.07	43 939	1.96
<b>TOTAL INST. PÚBLICAS</b>	<b>216 866</b>	<b>86.38</b>	<b>727 865</b>	<b>86.85</b>	<b>1 901 915</b>	<b>84.87</b>
Instituciones Privadas						
<b>TOTAL</b>	<b>34 188</b>	<b>13.62</b>	<b>110 160</b>	<b>13.15</b>	<b>339 000</b>	<b>15.13</b>
<b>Total</b>	<b>251 054</b>	<b>100.00</b>	<b>838 025</b>	<b>100.00</b>	<b>2 240 915</b>	<b>100.00</b>
<b>TASAS ANUALES</b>			<b>12.5% *</b>		<b>10% **</b>	

NOTAS:

- \* Tasa anual para el periodo 1970 a 1980.
- \*\* Tasa para el periodo 1980 a 1990.

FUENTE: Cuadro N° 9.

CUADRO N° 11  
DISTRIBUCION DE LA MATRICULA DE EDUCACION SUPERIOR POR GRUPOS DE CARRERAS  
PARA 1970-71, 1980-81 Y 1990-91

ABSOLUTOS							
Años	Ciencias Agropecuarias	Ciencias de la Salud	Ciencias Naturales y Exactas	Ingeniería y Tecnología	Humanidades y Educación	Ciencias Sociales y Administrativas	Total
1970-71	9 314	49 307	2 385	70 797	10 042	109 209	251 054
1980-81	38 884	201 629	23 297	214 702	23 884	335 629	838 025
1990-91	89 637	428 015	91 878	517 651	94 118	1 019 616	2 240 915

  

RELATIVOS							
Años	Ciencias Agropecuarias	Ciencias de la Salud	Ciencias Naturales y Exactas	Ingeniería y Tecnología	Humanidades y Educación	Ciencias Sociales y Administrativas	Total
1970-71	3.71	19.64	0.95	28.20	4.00	43.50	100.00
1980-81	4.64	24.06	2.78	25.62	2.85	40.05	100.00
1990-91	4.00	19.10	4.10	23.10	4.20	45.50	100.00

FUENTE: Unidad Técnica. Dirección de Asesoría de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica. Secretaría de Educación Pública, 1981.

CUADRO N° 12  
EGRESADOS POR SUBSISTEMAS

Año	Universidades Estatales	Tecnológicos e IPN	UNAM	Otras Instituciones Públicas	Instituciones Privadas	Total
1979	30 258	12 864		956	10 106	66 656
1980	34 967	14 313		1 209	11 789	75 642
1981	40 409	15 924		1 529	13 753	85 935
1982	46 698	17 718		1 933	16 043	97 737
1983	53 966	19 713		2 444	18 715	111 280
1984	62 366	21 933		3 091	21 832	126 840
1985	72 072	24 402		3 908	25 463	144 729
1986	83 289	27 150		4 942	29 710	165 320
1987	96 251	30 208		6 249	34 658	189 049
1988	111 232	33 609		7 902	40 430	216 400
1989	128 543	37 394		9 992	47 164	247 982
1990	148 549	41 605		12 635	55 019	284 477

FUENTE: Estimaciones de la Unidad Técnica. Dirección de Asesoría. Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, SEP.

CUADRO N° 13

EGRESADOS POR SUBSISTEMAS  
EN 1970, 1980 y 1990.\*

<i>Subsistema</i>	1970	1980	1990
TÉCNICO	6 761	14 313	41 605
UNAM	6 574	13 364	26 669
UNIVERSIDADES ESTATALES	9 369	34 967	148 549
OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS	187	1 209	12 635
TOTAL DE INSTITUCIONES PÚBLICAS	22 704	63 853	229 458
INSTITUCIONES PRIVADAS	3 316	11 789	55 019
TOTAL GENERAL	26 257	75 642	284 477

\* Estimación de la Unidad Técnica. Dirección de Asesoría de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, SEP.

**CUADRO N° 14**  
**OFERTA DE PROFESIONALES EN EJERCICIO POR GRUPOS DE CARRERAS**  
**1970-1990 (Por Tendencia Histórica)**

Años	GRUPOS DE CARRERAS						Total
	Ciencias Agropecuarias	Ciencias de la Salud	Ciencias Naturales y Exactas	Ingeniería y Tecnología	Humanidades y Educación	Ciencias Sociales y Administrativas	
	<b>A B S O L U T O S</b>						
1970	14 289	55 256	4 813	54 924	11 278	151 568	292 128
1980	50 228	192 213	16 376	221 311	39 474	354 531	874 133
1982	66 327	227 836	20 644	276 631	48 284	440 619	1 080 341
1985	100 647	294 024	29 220	386 587	65 320	610 487	1 486 285
1990	183 583	411 320	48 800	618 143	99 925	961 975	2 323 746
	<b>T A S A S D E C R E C I M I E N T O</b>						
1970-1980	13.4	13.2	13.0	15.0	13.3	8.8	11.6
1980-1990	13.8	7.9	11.5	10.8	9.7	10.4	10.2
	<b>R E L A C I Ó N P O R C E N T U A L</b>						
1970	4.9	18.9	1.6	18.8	3.9	51.9	100.0
1980	5.7	22.0	1.9	25.3	4.5	40.6	100.0
1982	6.1	21.1	1.9	25.6	4.5	40.8	100.0
1985	6.8	19.8	2.0	26.0	4.4	41.1	100.0
1990	7.9	17.7	2.1	26.6	4.3	41.4	100.0

FUENTE: Unidad Técnica. Dirección de Asesoría. Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, SEP, septiembre de 1981.

**CUADRO Nº 15**  
**VALOR AGREGADO POR SECTORES ECONOMICOS**  
**1960, 1970 y 1980: Proporción Porcentual por Sector**  
**(Millones de pesos de 1960)**

Sectores económicos	1960		1970		1980	
	Absolutos	Relativos	Absolutos	Relativos	Absolutos	Relativos
Agricultura	14 989.0	10.48	22 319.4	7.09	29 400.0	4.87
Ganadería	7 930.0	5.54	13 821.0	4.39	18 523.3	3.07
Silvicultura	843.1	0.59	1 600.7	0.51	3 039.1	0.51
Pesca	293.0	0.20	589.7	0.19	887.7	0.15
Extractivas	2 150.0	1.50	4 840.6	1.54	6 860.6	1.14
Petróleo	4 267.0	2.98	6 318.1	2.01	27 280.6	4.52
Electricidad	1 009.0	0.71	3 645.0	1.16	6 043.3	1.00
Construcción	5 776.0	4.04	16 664.4	5.30	45 007.9	7.46
Alimentos y similares	10 101.0	7.06	20 802.2	6.61	36 008.0	5.97
Textiles	5 733.0	4.01	10 991.2	3.49	17 242.0	2.86
Derivados forestales	2 160.0	1.51	6 580.8	2.09	10 631.5	1.76
Productos químicos	2 455.0	1.72	14 131.9	4.49	25 347.3	4.20
Bienes de capital	6 048.0	4.23	17 483.8	5.56	32 232.3	5.34
Otras industrias	587.0	0.41	1 282.6	0.41	3 431.5	0.57
Comercio	46 225.0	32.31	71 844.7	22.83	119 843.9	19.86
Comunicaciones y transportes	4 096.0	2.86	15 125.6	4.81	40 426.8	6.70
Turismo y esparcimiento	4 790.0	3.35	13 274.6	4.22	26 540.7	4.40
Financieros	10 418.0	7.28	31 738.1	10.09	42 846.1	7.10
Otros servicios	7 104.5	4.97	18 878.8	6.00	29 760.6	4.93
Gobierno	6 084.5	4.25	22 706.0	7.21	82 033.6	13.59
<b>T O T A L</b>	<b>143 059.1</b>	<b>100</b>	<b>314 639.2</b>	<b>100</b>	<b>603 387.8</b>	<b>100</b>

FUENTES: SPP y SEPAFIN.

Tasa de crecimiento  
Económico del 7.0%

CUADRO Nº 16

PROYECCION DEL VALOR AGREGADO Y DEMANDA DE PROFESIONALES 1980-1990  
(Valor agregado en millones de pesos; pesos de 1960)

	Tasa de crecimiento	1980		1982		1985		1990	
		Valor agregado	Existencia						
AGRICULTURA	4.1	29 400.0	22 015	31 860.2	25 398	35 941.9	32 067	43 939.5	44 147
GANADERÍA	3.2	18 523.3	15 850	19 727.8	17 990	21 682.9	22 307	25 381.4	30 902
SILVICULTURA	3.2	3 039.1	5 283	3 236.7	5 291	3 557.5	6 970	4 164.3	8 829
PESCA	4.0	888.7	9 686	961.2	11 641	1 081.2	13 942	1 315.5	19 865
EXTRACTIVAS	6.4	6 860.6	21 134	7 766.9	24 158	9 355.6	30 103	12 757.9	40 394
PETRÓLEO	12.0	27 280.6	48 433	34 220.8	54 137	48 077.7	63 809	84 729.4	81 365
ELECTRICIDAD	10.2	6 043.3	14 970	7 339.0	16 779	9 281.6	20 415	15 962.1	27 425
CONSTRUCCIÓN	8.0	45 007.9	53 716	52 497.2	60 258	66 131.4	73 230	97 168.7	9 623
ALIMENTOS	9.0	36 008.0	48 433	42 781.1	55 577	55 402.8	68 136	85 244.0	90 670
TEXTILES	6.0	17 242.0	14 970	19 373.1	16 868	23 073.7	20 717	30 877.8	28 159
DERIVADOS FORESTALES	4.0	10 631.5	6 164	11 499.0	6 350	12 931.8	8 365	15 737.2	11 036
PRODUCTOS QUÍMICOS	8.5	25 347.3	30 821	29 839.5	35 198	38 113.4	42 229	57 309.8	55 367
BIENES DE CAPITAL	9.0	32 232.3	48 433	38 295.2	51 729	49 593.4	56 917	76 305.6	64 805
OTRAS INDUSTRIAS	7.0	3 431.5	7 925	3 928.7	8 010	4 812.9	9 713	6 750.3	11 718
COMERCIO	6.2	119 843.9	38 746	135 165.2	44 031	161 896.9	54 475	218 706.2	73 712
COMUNICACIONES Y TRANSP.	7.5	40 426.8	36 985	46 718.2	40 799	58 037.9	48 316	83 209.6	60 579
TURISMO Y ESPAR.	7.0	26 540.7	14 970	30 386.4	16 682	37 224.7	20 148	52 209.6	26 635
FINANZAS	4.3	42 846.1	48 433	46 610.1	56 088	52 885.0	69 713	65 276.1	94 916
OTROS SERVICIOS	4.0	29 700.6	127 687	32 189.1	149 527	36 208.3	180 000	44 053.0	282 800
GOBIERNO	7.0	82 033.6	272 105	93 920.3	127 683	115 056.4	434 490	161 372.5	701 518
A. Servicios públicos		28 707.0	88 061	32 866.7	100 821	40 263.1	123 509	56 471.0	173 227
B. Salud		21 002.9	73 970	24 046.2	87 884	29 457.7	113 812	41 315.9	175 114
A. Servicios públicos		28 707.0	88 061	32 866.7	138 978	45 335.6	197 169	63 585.6	353 177
TOTAL	7.0	603 387.8	586 759	683 315.7	1 024 194	840 890.2	1 276 122	1 182 531.5	1 851 471

FUENTE: Unidad Técnica; Dirección de Asesoría, Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, SEP, 1981.

CUADRO Nº 17

PROYECCION DEL VALOR AGREGADO Y DEMANDA DE PROFESIONALES 1980-1990  
(Valor agregado en millones de pesos; pesos de 1960)

	Tasa de crecimiento 80-90	1980		1982		1985		1990	
		Valor agregado	Existencia						
Agricultura	4.1	29 400	22 015	31 860.2	25 398	35 941.9	32 067	43 939.5	44 147
Ganadería	3.2	18 523.3	15 850	19 727.8	17 990	21 682.9	22 307	25 381.4	30 902
Silvicultura	3.2	3 039.1	5 283	3 236.7	5 291	3 557.5	6 970	4 164.3	8 829
Pesca	4.0	888.7	9 686	961.2	11 641	1 081.2	13 942	1 315.5	19 865
Extractivas	6.8	6 860.6	21 134	7 825.4	24 340	9 532.8	30 673	13 245.7	41 938
Petróleo	14.0	27 280.6	48 433	35 453.9	56 088	52 526.5	69 713	101 135.2	97 123
Electricidad	10.7	6 043.3	14 970	7 405.8	16 932	10 046.4	20 913	16 701.3	28 695
Construcción	9.0	45 007.9	53 716	53 473.9	61 379	69 250.2	76 684	106 550.1	105 952
Alimentos	9.5	36 008.0	48 433	43 174.5	56 088	56 685.2	69 713	89 236.0	94 916
Textiles	6.2	17 242.0	14 970	19 446.3	16 932	23 292.2	20 913	31 465.4	28 695
Derivados forestales	4.0	10 631.5	6 164	11 499.0	6 350	12 934.8	8 365	15 737.2	11 036
Prod. químicos	9.7	25 347.3	30 821	30 503.2	35 981	40 268.4	44 616	63 973.2	61 805
Bienes de capital	13.5	32 232.3	48 433	41 522.5	56 088	60 711.4	69 713	114 353.6	97 123
Otras industrias	10.0	3 431.5	7 925	4 152.1	8 466	5 526.5	11 153	8 900.4	15 450
Comercio	6.7	119 843.9	38 746	136 441.0	44 447	165 744.1	55 770	229 224.0	77 257
Comunic. y transp.	9.5	40 426.8	36 985	48 472.7	42 331	63 641.4	52 961	100 186.8	72 842
Turismo y espar.	7.8	26 540.7	14 970	30 382.5	16 932	38 637.2	20 913	56 247.1	28 695
Finanzas	4.3	42 846.1	48 433	46 610.1	56 088	52 885.0	69 713	65 276.1	94 916
Otros servicios	6.0	29 760.6	127 687	33 489.0	155 565	39 826.9	197 986	53 296.7	342 140
GOBIERNO	7.0	82 033.6	272 105	93 920.3	327 683	115 056.4	434 490	161 372.5	701 518
A) SERV. PÚBLICOS		28 707.0	88 061	32 866.7	100 821	40 263.1	123 509	56 471.0	173 227
B) SALUD		21 002.9	73 970	24 046.2	87 884	29 457.7	113 812	41 315.9	175 114
C) EDUCACIÓN		28 707.0	110 074	37 007.4	138 978	45 335.6	197 169	63 585.6	353 177
TOTAL	8.0	603 387.8	586 759	683 315.7	1 024 194	840 890.2	1 276 122	1 182 531.5	1 851 471

FUENTE: Unidad Técnica. Dirección de Asesoría. Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica. Septiembre de 1981.

## **B. INFORMACION METODOLOGICA**

### **I. INTRODUCCION**

Para desarrollar el modelo que se presenta en este documento se consultó la bibliografía disponible sobre planeación de la educación, que abarca desde los planteamientos más sencillos relativos a la demanda de profesionales, con base en el simple crecimiento demográfico, hasta los más sofisticados, en los cuales los requerimientos de información son bastante detallados y se utiliza un gran número de variables.

Con base en las estadísticas disponibles, y sin construir un sistema especial de información para alimentarlo, se combinaron alternativas teóricas para construir un modelo con el mínimo de variables; por ello este ejercicio debe ser considerado sólo como un primer intento que puede y debe ser mejorado en la medida en que se instrumente un sistema de captación de información, con objetivos claramente definidos, entre los cuales destaque el de construir estadísticas para una realimentación continua a fin de que el Plan Nacional de Educación Superior pueda revisar periódicamente sus metas, adecuando sus objetivos y estrategias.

Por otra parte, y considerando que ha concluido la etapa normativa del Plan, aunque habrán de afinarse todavía aspectos generales, y que se ha definido la estructura operativa del mismo en sus respectivos niveles (institucional, estatal, regional y nacional), lo que se pretende, a partir de este documento, es analizar cualitativamente sus metas, objetivos y estrategias dentro del contexto demográfico, económico y sociocultural, por lo que la problemática que se analiza y las alternativas que se proponen son de carácter global-nacional.

Se hace necesaria una etapa de planeación de nivel estatal y regional para que las metas nacionales cobren realidad en el contexto del crecimiento demográfico, económico y sociocultural de cada entidad federativa. Esta etapa permitirá que en los planes estatales se entronquen los de cada institución educativa de nivel superior y así se pueda determinar la demanda de profesionales por tipos y grupos de carreras, cuyas características generales apenas se enuncian, toda vez que no ha concluido el proceso matemático de su estimación en términos de superávit o déficit.

### **II. OFERTA DE PROFESIONALES**

#### **A. Proyección de la Demanda por Educación Superior (1980-1990)**

Los supuestos en los que se basó la proyección de esta demanda son los siguientes:

- a) Las tendencias de la matrícula, de egresados y de la demanda por carreras se supone que son semejantes a las observadas en la década anterior.
- b) La tasa de absorción de los egresados de enseñanza media superior por el sistema de educación superior, es la tasa promedio observada en la década anterior.

La proyección de la matrícula de nivel superior 1980-1990, fue elaborada a través de los siguientes pasos metodológicos:

1. Se tomaron como base las series estadísticas 1970-1980, proporcionadas por ANUIES, en cuanto a la matrícula de primer ingreso, matrícula total y egresados por carreras, por instituciones y por subsistemas para obtener la tendencia histórica de dichas variables.
2. Se calculó el primer ingreso con base en los datos publicados por la Dirección de Planeación de la Subsecretaría de Planeación de la SEP, referentes al crecimiento de las preparatorias hasta 1985. La Unidad técnica de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica completó la proyección a 1990. Se aplicó la tasa promedio de absorción observada en la década anterior con respecto a los egresados del nivel de preparatoria.

Se consideró constante la tendencia en la distribución por carreras.

3. La proyección de la matrícula se efectuó con base en el seguimiento de las cohortes generacionales por carreras, aplicando las tasas promedio de deserción y reprobación, de acuerdo a la tendencia observada en la década anterior.
4. La proyección de los egresados por carreras fue obtenida de los resultados de la metodología descrita en el párrafo anterior, corrigiéndose por medio de la tasa promedio de retención por generaciones.

## **B. Profesionales en Ejercicio**

### 1. Definición:

- a) Se consideran profesionales para este estudio, el total de egresados con estudios completos de las diferentes carreras del nivel de licenciatura, sin tomar en cuenta si poseen el título profesional o están registrados como tales, de acuerdo con la ley.
- b) Se consideran profesionales en ejercicio al resultado numérico de la definición anterior, menos todos los de 65 años o más, y menos el porcentaje que resulta de las tasas de mortalidad correspondiente al grupo de edad 25-65, aplicadas a este grupo.  
Para los profesionales en ejercicio, se supone una estructura por edades semejante a la del total de la población del grupo 25-65 años.

### 2. Estimación de profesionales en ejercicio (1960-1970) Este cálculo se hizo con base en los datos de la población económicamente activa, por nivel de instrucción, tomándose la cifra correspondiente a la población del nivel de licenciatura para todas las carreras; estos datos se tomaron del VIII y IX censo general de población.

### 3. Estimación de profesionales para 1980

El número de profesionales en ejercicio para 1980 se estimó sumando:

- a) Los profesionales en ejercicio de 1960-1970, restando los que se jubilaron y fallecieron para 1980, para lo cual se aplicaron, por grupos quinquenales, las tasas de mortalidad de las edades correspondientes al ejercicio profesional (25-65), y se estableció que la edad promedio de jubilación o retiro son los 65 años.  
Se supuso que la estructura por edades de los profesionales era semejante a la estructura por edades de la población para el grupo 25-65 años.
- b) A la cifra resultante se sumaron los egresados del nivel de licenciatura por carreras, para cada año de la década 1970-1980, restándoseles las tasas de mortalidad correspondiente a las edades de 25-35 años.  
Se supuso que todos los egresados deseaban ingresar al mercado de trabajo.

## **C. Estimación de la Oferta de Profesionales (1990)**

Se siguió una metodología semejante a la del cálculo 1980.

- a) Se les aplicaron las tasas de mortalidad y jubilación a las cifras obtenidas para 1980 de la oferta de profesionales de 1960, 1970 y 1980 en 1990, en la forma descrita en párrafos anteriores.
- b) Se sumó a la cifra resultante la proyección de los egresados por carrera, de 1981 a 1990, obteniéndose la cifra de profesionales para 1990.

La oferta de profesionales así obtenida para 1970, 1980 y 1990, se reagrupó por carreras afines, de acuerdo con sus objetivos profesionales, productivos y de servicio social, sin tomar en consideración las coincidencias o afinidades de sus currícula, para lo cual ya existen varias clasificaciones, sin identificar la función profesional.

De esta forma, los grupos de carreras son los siguientes:

- A = Ciencias Agropecuarias.
- M = Ciencias de la Salud.
- N = Ciencias Naturales y Exactas.
- T = Ingeniería y Tecnología.
- H = Humanidades y Educación.
- S = Ciencias Sociales, Político-económicas y Administrativas.

Las letras A, M, N, T, H y S representan las diversas áreas en las que se ofrecen licenciaturas o sus equivalentes. A continuación se hace un desglose de las carreras que se encuentran comprendidas dentro de cada una de estas áreas.

#### **AREA DE CIENCIAS AGROPECUARIAS**

- Agronomía
- Zootecnia
- Biotecnología
- Silvicultura
- Agroquímica
- Agropecuarias

#### **AREA DE CIENCIAS MEDICAS**

- Enfermería
- Laboratorios
- Medicina
- Nutrición
- Odontología
- Optometría
- Ecología
- Farmacobiología

#### **AREA DE CIENCIAS NATURALES**

- Biología
- Biología Pesquera
- Acuicultura
- Meteorología
- Geología
- Pesca

#### **AREA DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA**

- Arquitectura
- Diseño
- Aeronáutica

- Bioquímica
- Computación y Sistema
- Ingeniería Civil
- Electrónica
- Ingeniería Industrial
- Ingeniería Mecánica y Electrónica
- Siderurgia
- Ingeniería Naval
- Armada Nacional
- Ingeniería Textil
- Topografía e Hidráulica
- Ingeniería de los Transportes
- Energéticos
- Química
- Tecnología de los Alimentos
- Tecnología de la Madera

#### **AREA DE HUMANIDADES, DOCENCIA E INVESTIGACION**

- Artes
- Educación
- Filosofía
- Idiomas
- Letras
- Religión
- Pedagogía
- Ciencias Naturales
- Geografía
- Biología
- Química
- Física
- Matemáticas

#### **AREA DE CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS**

- Administración
- Antropología e Historia
- Archivonomía y Biblioteconomía
- Finanzas
- Comunicación e Información
- Ciencias Políticas y Administración Pública
- Ciencias Sociales

- Comercio Internacional
- Contaduría
- Derecho
- Administración de Puertos
- Organización Deportiva
- Psicología
- Turismo
- Economía

### III. DEMANDA DE PROFESIONALES

#### Supuestos:

- a) La demanda de profesionales está determinada por la evaluación de los factores económicos y las metas políticas de atención a las necesidades sociales del país.
- b) Un indicador representativo de la dinámica de la economía es el del valor agregado a nivel nacional y su distribución por sectores. Se utilizaron las cifras del V.A. para 1970, 1980 y la proyección a 1990 a precios de 1960.
- c) Los indicadores más representativos de la atención a la demanda social son: el crecimiento de la educación y el incremento en el coeficiente de atención a la salud de la población.

#### Proceso metodológico

1. Para obtener la demanda de profesionales era necesario probar la relación entre la dinámica de las actividades económicas y sociales del país y la de los profesionales en ejercicio, para lo cual se calculó un índice de correlación entre el crecimiento del valor agregado y el crecimiento de los profesionales en ejercicio que resultó de 0.97 para la década de 1970-1980.
2. El valor agregado de 1970-1980 se obtuvo del sistema de fuentes nacionales editado por la Secretaría de Programación y Presupuesto, Banco de México, S. A. y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de enero de 1981, sumando los conceptos de sueldos y salarios, impuestos indirectos (menos subsidios) y el excedente bruto de explotación (utilidades, intereses y dividendos), para cada una de las 73 ramas de actividad económica.  
Una vez terminado este ejercicio se redujeron a 20 las actividades económicas que se proyectaron de acuerdo con las tasas sectoriales del Plan Global de Desarrollo de 1979-1982.
3. En adición a lo anterior, hubo que proyectar el valor agregado para 1990, y así estar en condiciones de efectuar el cálculo de la demanda de profesionales para los años de 1980-1990, efectuándose dos proyecciones del valor agregado:
  - a) Continuar las metas del Plan Global de Desarrollo, es decir una tasa promedio anual del 8 %.
  - b) De acuerdo con la dinámica de los sectores industriales estimada por SEPAFIN hasta 1990, y con las tasas de crecimiento del resto de las actividades según los planes sectoriales, se estima una tasa de crecimiento del 7 %.
4. Una vez obtenido el valor agregado por sectores para 1982, 1985 y 1990, se calculó la absorción de profesionales por sectores y por grupos de carreras, con lo cual fue posible obtener la suma total de profesionales para los años señalados y que serán requeridos por el crecimiento del sistema económico.

5. La metodología para calcular la absorción de profesionales por sectores se elaboró con base en la distribución de la P.E.A., por grado de instrucción profesional de la encuesta continua sobre ocupación de la SPP, y en la información básica sobre la estructura y características del empleo y desempleo, en las áreas metropolitanas de México, Guadalajara y Monterrey, también elaborada y publicada por la SPP. Dicha distribución sirvió como factor de ponderación para llevar a cabo las regresiones que, relacionadas con las cifras del valor agregado a nivel sectorial, nos darían la demanda por profesionales.
6. Para estimar el número de profesionales requeridos para los sectores de educación y salud, se siguió un método distinto, consistente en calcular un coeficiente en el que se consideraron los requerimientos para el sector educación, de acuerdo con el número de matrícula esperada para esos años en todos sus niveles y para el sector salud, de acuerdo con la dinámica demográfica y las metas de mejoramiento social.

#### IV. FUENTES ESTADISTICAS

1. Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior. Anuarios Estadísticos. México, 1970; 1971-76; 1977; 1978; 1979; 1980 (este último en prensa).
2. Consejo Nacional de Población. México Demográfico. México, 1979.
3. Presidencia de la República. Cuarto Informe de Gobierno. Anexo 1. Estadístico-Histórico. México, 1980.
4. Secretaría de Industria y Comercio. Dirección General de Estadística. VIII Censo General de Población 1960. México, 1964.
5. Secretaría de Industria y Comercio. Dirección General de Estadística. IX Censo General de Población 1970. México, 1972.
6. Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Plan Nacional de Desarrollo Industrial 1972-1982. México, 1979.
7. Secretaría de Programación y Presupuesto. X Censo General de Población 1980. Resultados Preliminares.
8. Secretaría de Programación y Presupuesto, Coordinación General del Sistema Nacional de Información. Encuesta Continua sobre Ocupación. Serie 1, Vol. 5, Trimestre 4, 1977. México, 1978.
9. Secretaría de Programación y Presupuesto. Coordinación General del Sistema Nacional de Información. Información básica sobre la estructura del empleo y el desempleo en las áreas metropolitanas de las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey. Trimestre 2, 1978. México, 1979.
10. Secretaría de Programación y Presupuesto. Plan Global de Desarrollo 1980-1982. México, 1980. 1ª edición.
11. Secretaría de Programación y Presupuesto. Banco de México, S. A. y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Sistema de Cuentas Nacionales de México. México, 1981.
12. UNIKEL, LUIS: El Desarrollo Urbano de México. El Colegio de México. México, 1976.

## C. ESQUEMAS PROGRAMATICOS DEL PLAN DE 1978

### AREA DE OPERACION DE LO SUSTANTIVO

#### *Función N° 1: Formación de recursos humanos para el desarrollo social (docencia).*

1. Vinculación del sector productivo con el sistema formador de profesionales.
2. Orientación vocacional.
3. Implantación de nuevas licenciaturas y posgrados.
4. Establecimiento de unidades regionales para la formación de recursos humanos e investigación educativa.
5. Reformas curriculares.
6. Desarrollo de alternativas educacionales.
7. Formación y actualización de profesores.
8. Fabricación y distribución de material didáctico.
9. Desarrollo del sistema bibliotecario y de información documental.
10. Servicio social de estudiantes y pasantes.
11. Unificación del tronco común del currículum de educación media superior, de carácter propedéutico.
12. Educación profesional postsecundaria y carreras cortas postbachillerato.
13. Fondo de becas y crédito y servicios asistenciales para estudiantes.

#### *Función N° 2: Fomento y desarrollo de la investigación.*

14. Planeación de la investigación.
15. Red nacional de unidades especializadas.
16. Sistema de información para la investigación.
17. Apoyo a las asociaciones científicas y humanísticas.

#### *Función N° 3: Difusión de la cultura.*

18. Identificación y diversificación de contenidos y propósitos de la difusión cultural.
19. Especialización y actualización de personal para la difusión de los conocimientos y manifestaciones artísticas.
20. Determinación de métodos, medios y materiales para la difusión cultural.
21. Coordinación de los programas de difusión de conocimientos y de manifestaciones artísticas.

***Función N° 4: Actividades complementarias.***

22. Recreación y deporte.
23. Sistema nacional de información de la educación superior.
24. Apoyo para programas regionales e institucionales de mejoramiento de los servicios administrativos.
25. Formación y actualización de personal académico administrativo.
26. Tabulador nacional para el personal académico y administrativo de las instituciones de educación superior.

**AREAS ADJETIVAS**

***Normativa:***

27. Aportación de la ANUIES para elevar a rango constitucional la autonomía universitaria.\*
28. Aportación de la ANUIES para la legislación en materia de educación superior.
29. Aportación de la ANUIES para la legislación en materia laboral.\*
30. Convenios interinstitucionales de alcance nacional.

***Organizativa y de coordinación:***

31. Establecimiento de unidades institucionales de planeación para la educación superior.\*

***Desarrollo:***

32. Elaboración de diagnósticos, planes y programas para las instituciones de educación superior.
33. Vinculación con el desarrollo regional.

***Presupuestación y financiamiento:***

34. Criterios y procedimientos para la estimación, asignación y gestión de recursos económicos federales y estatales para las instituciones de educación superior.

***Seguimiento y evaluación:***

35. Elaboración de programas de seguimiento y evaluación.

---

\*Programas concluidos. Ver capítulo I.

## D. MARCO JURIDICO DE LA EDUCACION SUPERIOR

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

## LEY FEDERAL DE EDUCACION

### Capítulo I

#### Disposiciones generales

**ART. 1o.-** Esta Ley regula la educación que imparten el Estado- Federación, Estados y Municipios-, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

**ART. 2o.-** La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

**ART. 3o.-** La educación que imparten el Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público.

**ART. 4o.-** La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos.

**ART. 5o.-** La educación que impartan el Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios se sujetará a los principios establecidos en el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

- I. Promover el desarrollo armónico de la personalidad para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas;
- II. Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional;
- III. Alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas;
- IV. Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la Nación y hacerlos accesibles a la colectividad;
- V. Fomentar el conocimiento y el respeto a las instituciones nacionales;
- VI. Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorporación de ideas y valores universales;
- VII. Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a preservar el equilibrio ecológico;
- VIII. Promover las condiciones sociales que llevan a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad;

- IX. Hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respecto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad;
- X. Vigorizar los hábitos intelectuales que permiten el análisis objetivo de la realidad;
- XI. Propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;
- XII. Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren de tal modo que se armonicen tradición e innovación;
- XIII. Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional independiente;
- XIV. Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad;
- XV. Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social justa; y
- XVI. Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones.

**ART. 6o.-** El sistema educativo tendrá una estructura que permita al educando, en cualquier tiempo, incorporarse a la vida económica y social y que el trabajador pueda estudiar.

**ART. 7o.-** Las autoridades educativas deberán, periódicamente, evaluar, adecuar, ampliar y mejorar los servicios educativos.

**ART. 8o.-** El criterio que orientará a la educación que imparta el Estado y a toda la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

**ART. 9o.-** Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos.

**ART. 10.-** Los servicios de la educación deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desequilibrios económicos y sociales.

**ART. 11.-** Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

**ART. 12.-** La educación que imparta el Estado será gratuita. Las donaciones destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

**ART. 13.-** Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares.

**ART. 14.-** El Poder Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

## Capítulo II

### Sistema educativo nacional

**ART. 15.-** El sistema educativo nacional comprende los tipos elemental, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar.

En estos tipos y modalidades podrán impartirse cursos de actualización y especialización.

El sistema educativo nacional comprende, además, la educación especial o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

**ART. 16.-** El tipo elemental está compuesto por la educación preescolar y la primaria.

La educación preescolar no constituye antecedente obligatorio de la primaria.

La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes de la República.

**ART. 17.-** El tipo medio tiene carácter formativo y terminal y comprende la educación secundaria y el bachillerato.

**ART. 18.-** El tipo superior, está compuesto por la licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado.

En este tipo podrán introducirse opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

En el tipo superior queda comprendida la educación normal en todos sus grados y especialidades.

**ART. 19.-** El sistema educativo nacional está constituido por la educación que imparten el Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Este sistema funcionará con los siguientes elementos:

- I. Los educandos y los educadores;
- II. Los planes, programas y métodos educativos;
- III. Los establecimientos que imparten educación en las formas previstas por la presente Ley;
- IV. Los libros de texto, cuadernos de trabajo, material didáctico, los medios de comunicación masiva y cualquier otro que se utilice para impartir educación;
- V. Los bienes y demás recursos destinados a la educación; y
- VI. La organización y administración del sistema.

**ART. 20.-** El fin primordial del proceso educativo es la formación del educando. Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad, debe asegurársele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social y su espíritu creador.

**ART. 21.-** El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

**ART. 22.-** Los establecimientos educativos deberán vincularse activa y constantemente con la comunidad.

**ART. 23.-** El Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios expedirán certificados y otorgarán diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido el tipo medio o cursado estudios de tipo superior, de conformidad con los requisitos establecidos en los correspondientes planes de estudio. Dichos certificados, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

### **Capítulo III**

#### **Distribución de la función educativa**

**ART. 24.-** La función educativa comprende:

- I. Promover, establecer, organizar, dirigir y sostener los servicios educativos, científicos, técnicos y artísticos de acuerdo con las necesidades regionales y nacionales;
- II. Formular planes y programas de estudio, procedimientos de evaluación, y sugerir orientaciones sobre la aplicación de métodos educativos;
- III. Editar libros y producir otros materiales didácticos;
- IV. Establecer y promover servicios educativos que faciliten a los educadores la formación que les permita su constante perfeccionamiento;
- V. Promover permanentemente la investigación que permita la innovación educativa;
- VI. Incrementar los medios y procedimientos de la investigación científica;
- VII. Fomentar y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones;
- VIII. Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población y, en especial, los de las zonas rurales y urbanas marginadas;
- IX. Expedir constancias y certificados de estudio, otorgar diplomas, títulos y grados académicos;
- X. Revalidar y establecer equivalencias de estudios;
- XI. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier otro tipo o grado destinada a obreros o campesinos;
- XII. Otorgar, negar o retirar discrecionalmente validez oficial a estudios distintos de los especificados en la fracción anterior, que impartan los particulares;
- XIII. Vigilar que la educación que impartan los particulares se sujete a las disposiciones de la Ley; y
- XIV. Las demás actividades que con tal carácter establecen esta Ley y otras disposiciones legales.

**ART. 25.-** Compete al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública:

- I. Prestar en toda la República el servicio público educacional sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios y de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, conforme a las leyes aplicables;
- II. Promover y programar la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional;
- III. Formular para toda la República los planes y programas para la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos;
- IV. Autorizar el uso del material educativo para primaria, secundaria y normal y para cualquier tipo o grado de enseñanza destinada a obreros o a campesinos;
- V. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos para la educación primaria;
- VI. Establecer un registro nacional de educandos, educadores, títulos académicos y establecimientos educativos;
- VII. Establecer un sistema nacional de créditos que facilite el tránsito del educando de una modalidad o tipo educativo a otro;
- VIII. Intervenir en la formulación de planes de cooperación internacional en materia de docencia, investigación y difusión cultural;
- IX. Vigilar en toda la República el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; y
- X. Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales.

**ART. 26.-** Habrá un Consejo Nacional técnico de la Educación que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública y de las Entidades Federativas, cuando éstas lo soliciten y que se encargará de proponer planes y programas de estudio y políticas educativas.

El Consejo se integrará con representantes de las instituciones públicas que participen en la educación nacional.

**ART. 27.-** La formulación de planes y programas de estudios y el establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otra Secretaría o Departamento de Estado, se hará en coordinación con la Secretaría de Educación Pública. Estas otras Dependencias del Ejecutivo Federal expedirán certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

**ART. 28.-** Los servicios educativos de cualquier tipo y modalidad, que en los términos de esta Ley establezcan los Estados y los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, quedarán bajo su dirección técnica y administrativa.

**ART. 29.-** La Federación podrá celebrar con los Estados y los Municipios convenios para coordinar o unificar los servicios educativos.

**ART. 30.-** La educación que imparta el Estado en el Distrito Federal y Territorios Federales corresponde, en sus aspectos técnicos y administrativos, a la Secretaría de Educación Pública, en la inteligencia de que los gobiernos de estas Entidades destinarán para dicho servicio no menos del 15% de sus presupuestos de egresos.

**ART. 31.-** La función educativa a cargo de las universidades y los establecimientos de educación superior que tengan el carácter de Organismos Descentralizados del Estado se ejercerá de acuerdo con los ordenamientos legales que los rijan.

**ART. 32.-** Los particulares podrán impartir educación de cualquier tipo y modalidad. Para que los estudios realizados tengan validez oficial deberán obtener el reconocimiento del Estado y sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

Por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, deberá obtenerse, previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado.

**ART. 33.-** Los Gobiernos de los Estados podrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, otorgar, negar o revocar la autorización a particulares para que impartan educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos.

**ART. 34.-** Los Gobiernos de los Estados podrán otorgar, negar o retirar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los especificados en el artículo anterior que impartan los particulares.

**ART. 35.-** La autorización a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos de los anteriores, podrán ser otorgados por la Secretaría de Educación Pública o el Gobierno del Estado correspondiente, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Ajustar sus actividades y enseñanza a lo dispuesto por el Artículo 5o. de esta Ley;
- II. Sujetarse a los planes y programas que señale la Secretaría de Educación Pública;
- III. Impartir educación con personal que acredite preparación profesional;
- IV. Contar con edificio adecuado, laboratorios, talleres, bibliotecas, campos deportivos y demás instalaciones necesarias, que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado determine;

- V. Facilitar la vigilancia que el Estado ejerce en materia educativa;
- VI. Proporcionar becas en los términos de las disposiciones relativas; y
- VII. Sujetarse a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y demás disposiciones que dicten las autoridades educativas.

**ART. 36.-** El Estado podrá revocar, sin que proceda juicio o recurso alguno, las autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, cuando contravengan lo dispuesto en el Artículo 3o. Constitucional o falten al cumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Artículo 35 de esta Ley.

**ART. 37.-** Cuando sea presumible que procede la revocación a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Se citará al particular a una audiencia;
- II. En la citación se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia;  
Esta se llevará a cabo en un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días hábiles, siguientes a la citación;
- III. El particular podrá ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga; y
- IV. A continuación la autoridad dictará la resolución que a su juicio proceda, que puede ser la declaración de inexistencia de la infracción, el otorgamiento de un plazo prudente para que se cumpla la obligación relativa a la revocación.

**ART. 38.-** Cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

**ART. 39.-** La negativa o la revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, produce efectos de clausura del servicio educativo.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

**ART. 40.-** Para retirar reconocimiento de validez oficial a estudios impartidos por particulares en tipos distintos a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, se observará el procedimiento que señala el Artículo 37 de esta Ley.

**ART. 41.-** Los particulares que impartan estudios con reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar en la documentación que expidan y publicidad que hagan, la fecha y número del acuerdo por el que se les otorgó dicho reconocimiento.

Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial deberán mencionar esta circunstancia en su correspondiente documentación y publicidad y registrarse en la Secretaría de Educación Pública.

**ART. 42.-** Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación, los interesados deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan así como las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

## **Capítulo IV**

### **Planes y programas de estudio**

**ART. 43.-** La educación se realiza mediante un proceso que comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la difusión.

**ART. 44.-** El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores; desarrollará la capacidad y las aptitudes de los educandos para aprender por sí mismos, y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

**ART. 45.-** El contenido de la educación se definirá en los planes y programas, los cuales se formularán con miras a que el educando:

- I. Desarrolle su capacidad de observación, análisis, interrelación y deducción;
- II. Reciba armónicamente los conocimientos teóricos y prácticos de la educación
- III. Adquiera visión de lo general y de lo particular;
- IV. Ejercite la reflexión crítica;
- V. Acreciente su aptitud de actualizar y mejorar los conocimientos; y
- VI. Se capacite para el trabajo socialmente útil.

**ART. 46.-** En los planes y programas se establecerán los objetivos específicos del aprendizaje, se sugerirán los métodos y actividades para alcanzarlos y se establecerán los procedimientos para evaluar si los educandos han logrado dichos objetivos.

**ART. 47.-** La evaluación educativa será periódica, comprenderá la medición de los conocimientos de los educandos en lo individual y determinará si los planes y programas responden a la evolución histórico-social del país y a las necesidades nacionales y regionales.

## **Capítulo V**

### **Derecho y obligaciones en materia educativa**

**ART. 48.-** Los habitantes del país tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, sin más limitación que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones relativas.

**ART. 49.-** Para ejercer la docencia dentro de cada uno de los tipos que comprende el sistema educativo nacional, los maestros deberán satisfacer los requisitos que señalen las autoridades competentes.

**ART. 50.-** El Estado otorgará:

- I. Remuneración justa para que los educadores dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional; y
- II. Estímulos y recompensas a favor de los educadores que se distinguen en el ejercicio de su profesión.

**ART. 51.-** El Estado podrá estimular a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza en cualesquiera de sus tipos y grados.

**ART. 52.-** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener la inscripción escolar necesaria para que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación primaria;

- II. Participar a las autoridades escolares cualquier problema relacionado con la educación de sus hijos o pupilos, a fin de que aquéllas se avoquen a la solución;
- III. Cooperar con las autoridades escolares en el mejoramiento de los educandos y de los establecimientos; y
- IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia.

**ART. 53.-** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años, reciban la educación primaria;
- II. Colaborar con las instituciones educativas en las actividades que éstas realicen; y
- III. Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje.

**ART. 54.-** Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes; y
- III. Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar.

**ART. 55.-** Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos.

**ART. 56.-** La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia se sujetarán a lo que disponga el reglamento relativo en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos educativos.

**ART. 57.-** Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas, cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

**ART. 58.-** Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función en los términos que señale la Secretaría de Educación Pública.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Federación en igualdad de circunstancias.

**ART. 59.-** La Secretaría de Educación Pública podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señalan los artículos 57 y 58 de esta Ley.

## **Capítulo VI**

### **Validez oficial de estudios**

**ART. 60.-** Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

**ART. 61.-** Revalidación de estudios es la validez oficial que se otorga a los realizados en planteles que no forman parte del sistema educativo nacional.

**ART. 62.-** La revalidación de estudios se otorgará por tipos educativos, por grados escolares o por materias.

**ART. 63.-** Los tipos educativos, grados escolares o materias que se revaliden deberán tener equivalencia con los que se impartan dentro del sistema educativo nacional.

**ART. 64.-** Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán declararse equivalentes entre sí por tipos educativos, por grados escolares o por materias, en los términos del artículo anterior.

**ART. 65.-** La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios corresponde:

- I. A la Federación por conducto de la Secretaría de Educación Pública;
- II. A los Estados, en los términos de sus respectivas leyes; y
- III. A los Organismos Descentralizados, cuando para ello los autoricen los ordenamientos legales que los rijan.

**ART. 66.-** La Secretaría de Educación Pública creará un sistema federal de certificación de conocimientos, por medio del cual se expedirá certificado de estudios y se otorgará diploma, título o grado académico que acredite el saber demostrado, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

- I. Que los conocimientos se acrediten por tipo educativo, grado escolar o materia;
- II. Que para acreditar un tipo o grado escolar, deberá comprobarse la acreditación del tipo o grado inmediato anterior;
- III. Que los conocimientos se acrediten de acuerdo con los planes y programas de estudios en vigor;
- IV. Que se cumplan, en su caso, las prácticas y el servicio social correspondientes;
- V. Que los conocimientos sean evaluados conforme a procedimientos que se establezcan tomando en cuenta las experiencias del sistema educativo nacional, y de acuerdo, en lo conducente, a lo dispuesto por el Artículo 47 de esta Ley; y
- VI. Que el interesado se ajuste a las demás disposiciones legales relativas.

**ART. 67.-** El Poder Ejecutivo Federal promoverá un sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios.

## **Capítulo VII**

### **Sanciones**

**ART. 68.-** Al que infrinja lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 41 de esta Ley, se le impondrá una multa de \$ 1000.00 a \$ 50 000.00 y en caso de reincidencia se clausurará el servicio educativo.

**ART. 69.-** Las demás contravenciones a la presente Ley o a sus reglamentos cometidas por un particular, que no constituyan delito o que no tengan sanción expresa en este propio ordenamiento, se castigarán con multa de \$ 100.00 a \$ 50 000.00, tomando en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas y la condición del infractor, previo el procedimiento a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley. La multa impuesta podrá duplicarse en caso de reincidencia.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor a los quince días de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En tanto se expidan los reglamentos que se deriven de esta Ley, quedan vigentes en lo que no se le opongan, los expedidos con fundamento en la Ley Orgánica a que se refiere el artículo tercero transitorio.

**ARTICULO TERCERO.-** Se abroga la Ley Orgánica de la Educación Pública reglamentaria de los artículos 3, 31, fracción I; 73, fracciones X, XXV, y 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 31 de diciembre de 1941 y publicada en el “Diario Oficial” de la Federación el 23 de enero de 1942.

**ARTICULO CUARTO.-** Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México, D. F., a 27 de noviembre de 1973.- Ma. Aurelia de la Cruz Espinosa Ortega, D. P.- Miguel Angel Barberena Vega, S. P.- José Luis Escobar Herrera, D. S.- Juan Sabines Gutiérrez, S. S.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahúja.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Luis E. Bracamontes.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviroso Wade.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Julio Hirschfeld Almada.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.- Rúbrica.

## LEY PARA LA COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR\*

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

## LEY PARA LA COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

### Capítulo I

#### Disposiciones generales

**ART. 1o.-** La presente ley es de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer bases para la distribución de la función educativa de tipo superior entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondientes, a fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior.

**ART. 2o.-** La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios en los términos que la misma establece.

A falta de disposición expresa de esta ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Educación.

**ART. 3o.-** El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.

**ART. 4o.-** Las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura que realicen las instituciones de educación superior guardarán entre sí una relación armónica y complementaria.

**ART. 5o.-** El establecimiento, extensión y evolución de las instituciones de educación superior y su coordinación se realizarán atendiendo a las prioridades nacionales, regionales y estatales y a los programas institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura.

**ART. 6o.-** La Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, celebrará convenios con los gobiernos de los Estados a fin de asegurar que la expansión y el desarrollo de la educación normal respondan a los objetivos de la política educativa nacional y a las necesidades estatales, regionales y nacionales de maestros y de otros especialistas en materia educativa.

Para contribuir a los fines señalados, el Gobierno Federal podrá, asimismo, incluir en los convenios mencionados el establecimiento de escuelas normales y universidades pedagógicas estatales cuyos planes, programas de estudios y criterios académicos deberán ser similares a los de la institución nacional correspondiente.

**ART. 7o.-** Compete a la Federación vigilar que las denominaciones de los establecimientos de educación superior correspondan a su naturaleza.

---

\*Diario Oficial, 29 de diciembre de 1978.

## **Capítulo II**

### **Coordinación y distribución**

- ART. 8o.-** La Federación, los Estados y los Municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior, atendiendo a sus necesidades y posibilidades, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Federal de Educación.
- ART. 9o.-** El establecimiento, extensión y desarrollo de instituciones de educación superior que propongan las dependencias de la administración pública federal centralizadas requerirán aprobación previa de la Secretaría de Educación Pública, con la que se coordinarán en los aspectos académicos.
- ART. 10.-** Las instituciones públicas de educación superior y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios participarán en la prestación de los servicios educativos, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.
- ART. 11.-** A fin de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado proveerá a la coordinación de este tipo de educación en toda la República, mediante el fomento de la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de recursos públicos disponibles destinados a dicho servicio, conforme a las prioridades, objetivos y lineamientos previstos por esta ley.
- ART. 12.-** Sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios, para proveer a la coordinación a que se refiere el artículo anterior, la Federación realizará las funciones siguientes:
- I. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades que demande el desarrollo integral del país;
  - II. Auspiciar y apoyar la celebración y aplicación de convenios para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior, entre la Federación, los Estados y los Municipios;
  - III. Fomentar la evaluación del desarrollo de la educación superior con la participación de las instituciones;
  - IV. Apoyar la educación superior mediante la asignación de recursos públicos federales, y
  - V. Las demás previstas en la presente ley y otras disposiciones aplicables.
- ART. 13.-** Para los fines de la coordinación de la educación superior, la Federación, los Estados y los Municipios considerarán la opinión de las instituciones de educación superior, directamente y por conducto de sus agrupaciones representativas.
- ART. 14.-** Habrá un Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal, cuya integración determinará el Ejecutivo Federal, que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas cuando éstas lo soliciten y de las instituciones de educación normal para coordinar sus actividades, orientar la celebración de los convenios que sobre la materia prevé esta ley y contribuir a vincular dicha educación con los requerimientos del país, de conformidad con la política educativa nacional.
- ART. 15.-** Habrá un Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas cuando éstas lo soliciten y de las instituciones públicas de educación tecnológica de tipo superior, para coordinar las actividades de dicho sistema y contribuir a vincularlas con las necesidades y el desarrollo del país.
- La integración del Consejo será determinada por el Ejecutivo Federal en los términos de esta ley.

**ART. 16.-** La autorización para impartir educación normal y el reconocimiento de validez oficial a otros estudios de tipo superior se regirán por la Ley Federal de Educación, por la presente ley y por los convenios a que la misma se refiere, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá, según el caso, autorización o reconocimiento.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá ser otorgada por los gobiernos de los Estados sólo cuando los planteles funcionen en su territorio.

**ART. 17.-** Las instituciones públicas de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados cuando estén facultadas para ello, podrán otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial a estudios de tipo superior, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá el reconocimiento de la institución pública de educación superior correspondiente.

El reconocimiento podrá ser otorgado por los gobiernos de los Estados o por los organismos descentralizados creados por éstos, sólo respecto de los planteles que funcionen y los planes de estudios que se impartan en el territorio de la entidad federativa correspondiente.

**ART. 18.-** Los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad que haya concedido la autorización o reconocimiento o, en su caso, del organismo público descentralizado que haya otorgado el reconocimiento.

La autoridad o el organismo público descentralizado que otorgue, según el caso, la autorización o el reconocimiento, será directamente responsable de la supervisión académica de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

**ART. 19.-** Los particulares que impartan estudios de tipo superior con autorización o reconocimiento de validez oficial deberán registrarse en la Secretaría de Educación Pública.

El incumplimiento de esta disposición motivará la imposición de multa hasta de cien mil pesos, y en caso de persistir el incumplimiento se podrá clausurar el servicio educativo.

**ART. 20.-** El funcionamiento de planteles en los que se imparta educación normal sin autorización previa, motivará la clausura inmediata del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales correspondientes por los delitos oficiales en que incurran los funcionarios y empleados públicos que hayan tolerado su apertura o funcionamiento.

### **Capítulo III**

#### **Asignación de recursos**

**ART. 21.-** La Federación, dentro de sus posibilidades presupuestales y en vista de las necesidades de docencia, investigación y difusión de la cultura de las instituciones públicas de educación superior, les asignará recursos conforme a esta ley para el cumplimiento de sus fines.

Además, las instituciones podrán llevar a cabo programas para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento.

**ART. 22.-** Los ingresos de las instituciones públicas de educación superior y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos federales. También estarán exentos de dichos impuestos los actos contratos en que intervengan dichas instituciones, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de las mismas.

**ART. 23.-** Los recursos que conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación se asignen a las instituciones de educación superior se determinarán atendiendo a las prioridades nacionales y a la participación de las instituciones en el desarrollo del sistema de educación superior y considerando la planeación

institucional y los programas de superación académica y de mejoramiento administrativo, así como el conjunto de gastos de operación previstos.

Para decidir la asignación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso se tomarán en cuenta consideraciones ajenas a las educativas.

**ART. 24.-** Para los fines de esta ley, los recursos que la Federación otorgue a las instituciones de educación superior serán ordinarios o específicos.

Para la satisfacción de necesidades extraordinarias las instituciones podrán solicitar recursos adicionales.

**ART. 25.-** Las ministraciones de los recursos ordinarios se sujetarán al calendario aprobado, debiendo iniciarse durante el primer mes del ejercicio fiscal.

**ART. 26.-** Cuando las instituciones requieran desarrollar proyectos adicionales de superación institucional y carezcan de fondos para ello, el Ejecutivo Federal podrá apoyarlas con recursos específicos previa celebración del convenio respectivo y, en su caso, atendiendo al desarrollo de los convenios anteriormente celebrados.

**ART. 27.-** Las instituciones de educación superior deberán aplicar los fondos proporcionados por la Federación estrictamente a las actividades para las cuales hayan sido asignados y de conformidad con las leyes respectivas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Ley del Consejo del Sistema Nacional de Educación técnica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1975, quedará abrogada a partir de la entrada en vigor de la disposición del Ejecutivo Federal que determine la integración y funciones del Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica a que se refiere el Artículo 15 de la presente ley.

México, D. F., 26 de diciembre de 1978.- Antonio Riva Palacios López, D. P.- Antonio Ocampo Ramírez, S. P.- Pedro Avila Hernández, D. S.- Roberto Corzo Gay, S. S.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sainz.- Rúbrica.

## **ARTICULO 3o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios-tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:
  - a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
  - b) Será nacional en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
  - c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;
- II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada y revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio y recurso alguno;
- III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;
- IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;
- V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;
- VI. La educación primaria será obligatoria;
- VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;
- VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

**DECRETO DE ADICION AL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL\***

**PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara:

**ART. UNICO.-** Se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- .....

I a VII.- .....

VIII. - Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

**TRANSITORIO:**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

---

\*Publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 9 de junio de 1980, pp. 4-5.

México, D. F., a 6 de junio de 1980.- Dip. Luis M. Farías, Presidente.- Dip. Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, Secretaria.- Sen. Rodolfo Alavez Flores, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.- Rúbrica.

#### **Apéndice: Exposición de Motivos de la Iniciativa del Decreto anterior.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA CON UNA FRACCION VIII EL ARTICULO 3o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE CAMBIA EL NUMERO DE LA ULTIMA FRACCION DEL MISMO ARTICULO.**

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Presentes:

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define nuestra vocación por la libertad, la solidaridad en la independencia, la justicia y el desarrollo equitativo. Es, asimismo, el mandato que impone el carácter democrático de nuestro sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los mexicanos.

La filosofía educativa rechaza postulados cerrados a toda posibilidad dialéctica. Supone un sistema ajeno a fanatismos y prejuicios, abierto a todas las corrientes del pensamiento universal y atento a la convicción del interés general, a la comprensión de nuestros problemas y al acrecentamiento de nuestra cultura.

Invocar a la autonomía universitaria es señalar la posibilidad que tienen desde hace 50 años a nivel nacional estas comunidades de garantizar la educación superior y ofrecerla al alcance del pueblo. La autonomía universitaria es una institución que hoy es familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de endeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Fortalecer estas instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional e independiente entre sí, es requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto.

Las universidades e instituciones de educación superior que derivan su autonomía de la ley, deberán responsabilizarse primeramente ante las propias comunidades y en última instancia ante el Estado, del cumplimiento de sus planes, programas, métodos de trabajo y de que sus recursos han sido destinados a sus fines. La Universidad se consolidará de esta manera idóneamente para formar individuos que contribuyan al desarrollo del país.

Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos como administrativos. El Gobierno de la República está persuadido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus finalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica.

Por ello, el Ejecutivo a mi cargo ofreció que enviaría a la consideración de vuestra soberanía, este proyecto.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por el digno conducto de ustedes, al honorable Constituyente Permanente, la siguiente

**INICIATIVA DE DECRETO.....**

Ciudad de México, Palacio Nacional, a diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.- Rúbrica.

**DECRETO PARA REGULAR LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LAS  
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS\***

**PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Decreto por el que se adiciona el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, con un capítulo XVII.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**SE ADICIONA EL TITULO SEXTO DE LA LEY DEL TRABAJO**

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona el Capítulo XVII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo en vigor, como sigue:

**CAPITULO XVII**

**Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley**

**ART. 353-J.-** Las disposiciones de este capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

**ART. 353-K.-** Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas, Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

**ART. 353-L.-** Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

**ART. 353-M.-** El Trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

**ART. 353-N.-** No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

---

\*Publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 20 de octubre de 1980, pp 4, 5, 6, 7.

**ART. 353-Ñ.-** Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I. De personal académico;
- II. De personal administrativo, o
- III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

**ART. 353-O.-** Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea federal o local la ley que creó a la universidad o institución de que se trate.

**ART. 353-P.-** Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

**ART. 353-Q.-** En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente. En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 395.

**ART. 353-R.-** En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de aquéllas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

**ART. 353-S.-** En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación Permanente, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

**ART. 353-T.-** Para los efectos del artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, estableciendo en ella que cada universidad o institución nombrará su representante, y que deberán celebrarse sendas convenciones para la elección de representantes de los correspondientes trabajadores académicos o administrativos.

**ART. 353-U.-** Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los acuerdos o convenios que de conformidad con esta ley sean materia de contratación colectiva, y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de expedición de este Decreto por las instituciones autónomas, se considerarán como contratos colectivos para todos sus efectos, sin necesidad de ningún trámite, y serán revisados conforme a esta ley en la fecha que se haya pactado en los mismos, la cual no podrá ser posterior a dos años a partir de aquella en la que iniciaron su vigencia.

**SEGUNDO.-** La convocatoria para la elección de los representantes a que se refiere el artículo 353-T, se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. En la misma se fijará la fecha en que se efectuarán las convenciones respectivas que será anterior al 15 de diciembre de 1980 y se señalará que los representantes que resulten electos durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1982. A partir de esa fecha la designación de representantes se efectuará conforme a las disposiciones generales de la ley.

Mientras se lleve a cabo el procedimiento de elección de representantes, los asuntos seguirán siendo atendidos por las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos.

**TERCERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

México, D. F., 17 de octubre de 1980.- Ismael Orozco Loreto, D. P.- Nicolás Reynés Berezaluce, S. P.- Juan Maldonado Pereda, D. S.- Mario Carballo Pazos, S. S.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.

**Apéndice: Exposición de Motivos a la Iniciativa del Decreto anterior.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TITULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON UN CAPITULO XVII**

C.C. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.  
PRESENTES.

Por el digno conducto de ustedes y en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la alta consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de Decreto que tiene por objeto promover el correspondiente proceso legislativo para adicionar el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, con un capítulo XVII que regule las relaciones de trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El considerable desarrollo que ha alcanzado la educación superior en nuestro país, sobre todo en las últimas décadas, se ha traducido en la creación de un gran número de universidades e instituciones de enseñanza superior, a muchas de las cuales la ley les ha otorgado autonomía. Este avance del sistema educativo nacional ha traído consigo, como lógica consecuencia, un aumento importante en el número de trabajadores académicos y administrativos sin cuyo concurso no sería posible atender la creciente demanda de enseñanza, investigación y difusión de la cultura.

Los trabajadores de estas instituciones han venido demandando el pleno reconocimiento a sus derechos laborales, sin demérito de los principios y objetivos que justifican la autonomía y la libertad de cátedra. Faltaba, no obstante, el marco jurídico, el principio constitucional que permitiera lograrlo.

De acuerdo con lo anterior, el 10 de octubre de 1979 presenté, ante esa H. Cámara, una iniciativa de adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permitiera precisar los derechos y obligaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.

El pasado 10 de junio, concluido el proceso legislativo correspondiente, entró en vigor el Decreto, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el día anterior, por virtud del cual se adicionó con una nueva fracción al artículo 3o. constitucional A partir de entonces tiene el carácter de garantía constitucional la autonomía universitaria.

En la Exposición de Motivos de la iniciativa a la que me he referido señalé con relación a los aspectos laborales que “Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos como administrativos. El Gobierno de la República -añadí-, está persuadido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus finalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica.”

En conformidad con esta nueva fracción del artículo 3o. constitucional, la autonomía y los derechos laborales deben ser aspectos complementarios en la vida de las comunidades universitarias. Entre ellos no debe haber oposición ni, tampoco, primacía de uno sobre otro. Y de ahí que disponga que en la Ley Federal del Trabajo se fijen, conforme a las características propias de un trabajo especial, los términos y modalidades con los que los derechos consagrados en la fracción “A” del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental han de aplicarse al personal académico y al personal administrativo de las universidades e instituciones de referencia.

La naturaleza especial de las relaciones laborales que existen en las instituciones de este tipo, se deriva tanto de la índole específica del trabajo que en ellas se realiza, como de los objetivos que con él se persiguen.

No son muy numerosos ni los términos ni las modalidades que han de imponérseles a nuestro sistema de derecho laboral para que resulte aplicable en las instituciones autónomas. En el capítulo al que se refiere esta iniciativa se ha seguido el camino, como lo señala la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 181, de consignar sólo los términos y modalidades en que las relaciones de trabajo de este tipo han de apartarse de los principios generales para coincidir, en todo, con la autonomía y la libertad de cátedra. Como es obvio suponer cuando no se ha consignado salvedad alguna han de seguirse las normas generales de la ley.

La iniciativa, en conformidad con la fracción VIII del artículo 3o. constitucional, distingue entre trabajadores académicos y trabajadores administrativos.

En lo que se refiere a los primeros, o sea a los trabajadores académicos, se señalan las bases para que pueda considerárselos sujetos a una relación de trabajo por tiempo indeterminado. Los principios adoptados son evidentes ya que, por una parte, se exige que la tarea que realicen tenga ese carácter y, por la otra, que hayan demostrado que poseen la aptitud necesaria para hacerlo a juicio de la universidad o institución en la que presten o vayan a prestar sus servicios. El artículo se refiere, así, con deliberada generalidad, a una evaluación académica efectuada por el órgano competente. De esta manera no se afecta la potestad que la Constitución confiere a las universidades e instituciones autónomas para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico ni, tampoco, el principio general de que los aspectos académicos no están sujetos a negociación y fijarlos es de la exclusiva competencia de las instituciones autónomas por ley.

Al considerar que los trabajos académicos pueden ser contratados por jornada completa o media jornada, sin excluir la posibilidad de que también lo sean por hora clase en el caso de los docentes, se establecen bases para lograr una mayor profesionalización de las actividades académicas. El proceso tendrá ventajas, para las instituciones y para el país.

La ley laboral al reglamentar en su artículo 86 el principio constitucional de que a trabajo igual debe corresponder igual salario, precisó que su aplicabilidad depende de que el puesto, jornada y condiciones de eficiencia en que se lo desempeña sean también iguales. Las diversas categorías o calidades académicas constituyen puestos diferentes y podrían, en consecuencia, suponerse ya consideradas por la ley. Sin embargo, y siguiendo un principio que el legislador ha adoptado en los capítulos sobre trabajos especiales, se ha estimado conveniente hacer aquí una aclaración semejante.

La Ley Federal del Trabajo establece las diversas formas de sindicatos que pueden constituirse. En esta iniciativa se fijan, en conformidad con la nueva fracción del artículo 3o. de la Ley Fundamental, los que pueden establecerse en las universidades e instituciones a que la misma se refiere. Por este motivo se señala que sólo podrán formarse sindicatos de personal académico, de personal administrativo o de institución si incorporan a los dos tipos de trabajadores. La autonomía de que disfrutaban estas instituciones de educación superior les garantiza, también, su independencia entre sí, y de ahí el principio de que sólo pueden formarse sindicatos para cada institución. De no entender así la autonomía universitaria, podría darse el caso de que intervinieran en la contratación colectiva personas ajenas a estas instituciones, impidiéndole a sus propios trabajadores el ejercicio directo de sus derechos laborales y afectaría el derecho constitucional de las universidades e instituciones autónomas para gobernarse a sí mismas.

Para dirimir problemas de titularidad en la contratación colectiva la iniciativa adopta, por analogía, el sistema fijado por el artículo 388, estableciendo que los sindicatos de personal académico y los sindicatos de personal administrativo recibirán, en este caso, el tratamiento que corresponde a los sindicatos gremiales, mientras que el sindicato de institución tendrá el de sindicato de empresa.

Esta iniciativa tiene por objeto conseguir el equilibrio y la justicia sociales en las relaciones de trabajo de tal manera que concuerden plenamente con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de las instituciones autónomas de enseñanza superior.

Es en atención a este fin que se precisan las reglas para el ejercicio del derecho a la contratación colectiva.

Para tutelar de la manera más efectiva los derechos de los trabajadores académicos y de los trabajadores administrativos, se propone que las disposiciones que corresponden a cada una de las ramas del personal sólo podrán extenderse a la otra cuando así se convenga expresamente.

Por otra parte se propone que las cláusulas de exclusión no se apliquen en ninguna de sus modalidades al personal académico, ni por separación, en el caso del personal administrativo. Se atiende así a la concordancia entre las relaciones laborales, la autonomía universitaria y los principios de libertad de cátedra, investigación y libre examen y discusión de las ideas que de manera imperativa dispone la fracción VIII del artículo 3o. constitucional.

La preocupación del Ejecutivo a mi cargo por mantener los valores de nuestra convivencia política en todos sus aspectos, no podía concretarse a mantener intactos los que implica la autonomía. Era necesario hacer otro tanto con los valores del derecho del trabajo y de ahí que a los trabajadores de las instituciones autónomas se les reconozca plenamente, sin restricción alguna, el derecho de huelga. Se hacen sólo dos referencias a la huelga, ya que privan los principios generales. La primera se ocupa del aviso de suspensión de labores que ha de notificarse con una antelación de cuando menos diez días, para darle el mismo tratamiento que la Constitución establece en el caso de huelga en otros servicios públicos. La segunda añade a las previsiones del artículo 935 sobre las labores que deben seguirse ejecutando en caso de una huelga, las necesarias para evitar que la suspensión de las labores dañe irreparablemente una investigación o experimento en curso.

Es también en respeto a la autonomía y a las situaciones que de ella se desprendan, que la iniciativa propone que en la integración de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje participen, un representante de la institución, uno de los trabajadores a su servicio -que deberá ser académico o administrativo según corresponda-, y el Presidente respectivo. Serán, así, miembros de la comunidad educativa y no otros, quienes con el Estado, resuelvan sus problemas.

Al atender, por último, a los distintos regímenes de seguridad social que las instituciones ofrecen a sus trabajadores, se propone que en esta materia su personal se rija por lo que determine la ley que haya creado cada institución o los acuerdos que con fundamento en ella se suscriban. Este tratamiento convalida los sistemas de protección social aplicables y evita reajustes administrativos que podrían entorpecer el ejercicio de los derechos adquiridos por los trabajadores, sobre la base de que las prestaciones nunca podrán ser inferiores a las establecidas por nuestra Ley Fundamental y la Ley Federal del Trabajo.

Es imprescindible reconocer la validez de los acuerdos o convenios colectivos que rigen actualmente las relaciones laborales en las universidades e instituciones autónomas. Por ello se señala, en el primero de los artículos transitorios, que para los efectos de esta ley, se los considera como contratos colectivos, aceptando que tienen fuerza legal, para todos sus efectos y sin mayor trámite, hasta su vencimiento. Se estableció la salvedad de que tales convenios, sin embargo, no pueden tener una validez que exceda de dos años ya que ésta es la regla general de vigencia de los contratos colectivos.

El segundo artículo transitorio prevé un plazo breve para elegir a los representantes, trabajadores e institucionales, de cada organismo autónomo para integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje o de Conciliación Permanente que corresponda. Se propone que, mientras tanto, los asuntos serán atendidos por las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos.

El Ejecutivo a mi cargo estima que la iniciativa que aquí se presenta, al atender las legítimas inquietudes de un sector de trabajadores mexicanos al que la ley no amparaba, establece principios que pueden producir importantes avances en la justicia social y, a la vez, las instituciones autónomas de educación superior pueden lograr el equilibrio social en sus relaciones laborales sin afectar su régimen autónomo ni sus funciones académicas.

Por lo antes expuesto someto a la consideración de ese H. Poder Legislativo Federal, por el digno conducto de ustedes, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO.....**

Distrito Federal, Palacio Nacional, al primer día del mes de octubre de mil novecientos ochenta.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.- Rúbrica.

## E. INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN EL PAIS

Entidad/Institución	S U B S I S T E M A S				
	Universi- sidades estatales	Tecnoló- gicos Politécnico	UNAM	Institui- ciones públicas	Institui- ciones privadas
<b>COAHUILA</b>					
18. Universidad Autónoma de Coahuila	•				
19. Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro"				•	
20. Universidad Autónoma del Noreste					•
21. I.T.A. N° 10 (La Partida)		•			
22. I.T.R. de La Laguna		•			
23. I.T.R. de Piedras Negras		•			
24. I.T.R. de Saltillo		•			
25. Instituto de Estudios Profesionales					•
26. Centro Universitario del Norte					•
27. Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia de La Laguna					•
28. Escuela Superior de Agricultura y Veterinaria					•
29. Facultad Universitaria de Saltillo					•
<b>COLIMA</b>					
30. Universidad de Colima	•				
31. I.T.R. de Colima		•			
<b>CHIAPAS</b>					
32. Universidad Autónoma de Chiapas	•				
33. I.T.R. de Tuxtla Gutiérrez		•			
34. Centro Regional de Enseñanza Técnica Industrial del Soconusco					•

E. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL PAÍS

Entidad/Institución	SUBSISTEMAS				
	Universidades estatales	Tecnológicos Politécnico	UNAM	Instituciones públicas	Instituciones privadas
<b>AGUASCALIENTES</b>					
1. Universidad Autónoma de Aguascalientes	•				
2. I.T.R. de Aguascalientes		•			
3. I.T.A. N° 20 de Aguascalientes		•			
<b>BAJA CALIFORNIA</b>					
4. Universidad Autónoma de Baja California	•				
5. I.T.R. de Tijuana		•			
6. Instituto Cuautlatóhuac					•
7. Centro de Enseñanza Técnica y Superior					•
8. Centro de Estudios Universitarios de Xochimilco					•
9. Escuela de Trabajo Social de Tijuana					•
10. Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada				•	
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>					
11. Universidad Autónoma de B.C.S.	•				
12. I.T.R. de La Paz		•			
13. Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas				•	
<b>CAMPECHE</b>					
14. Universidad del Sureste	•				
15. Universidad Autónoma del Carmen	•				
16. I.T.A. N° 5		•			
17. I.T.R. de Campeche		•			

Entidad/Institución	SUBSISTEMAS				
	Universidades estatales	Tecnológicos Politécnico	UNAM	Instituciones públicas	Instituciones privadas
<b>CHIHUAHUA</b>					
35. Universidad Autónoma de Chihuahua	•				
36. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	•				
37. I.T.R. de Chihuahua		•			
38. I.T.R. de Ciudad Juárez		•			
39. I.T.R. de Parral		•			
40. Instituto Técnico Universitario del Norte					•
41. Instituto Superior de Turismo					•
42. Escuela de Arquitectura de Chihuahua					•
43. Escuela de Odontología					•
44. Escuela Libre de Psicología					•
45. Escuela Superior de Agricultura "Hermanos Escobar"					•
<b>DISTRITO FEDERAL</b>					
46. Universidad Nacional Autónoma de México			•		
47. Universidad Autónoma Metropolitana	•				
48. Universidad Anáhuac					•
49. Universidad Chapultepec					•
50. Universidad de la Comunicación					•
51. Universidad de las Américas					•
52. Universidad del Ejército y Fuerza Aérea				•	
53. Universidad del Tepeyac					•
54. Universidad del Valle de México					•
55. Universidad Femenina de México					•
56. Universidad Hispano Mexicana					•

Entidad/Institución	S U B S I S T E M A S				
	Universidades estatales	Tecnológicos Politécnico	UNAM	Instituciones públicas	Instituciones privadas
57. Universidad Iberoamericana					•
58. Universidad Intercontinental					•
59. Universidad Latina					•
60. Universidad Latinoamericana					•
61. Universidad La Salle					•
62. Universidad Motolinía					•
63. Universidad Panamericana					•
64. Universidad Pedagógica Nacional				•	
65. Universidad Tecnológica de México					•
66. Instituto Politécnico Nacional		•			
67. Instituto de Ciencias Sociales, Económicas y Administrativas					•
68. Instituto de Cultura Superior					•
69. Instituto de Enseñanza e Investigación en Comercio Internacional					•
70. Instituto de Estudios Superiores del Estado de México					•
71. Instituto Leonardo Bravo					•
72. Instituto Mexicano de Rehabilitación					•
73. Instituto Superior de Arquitectura					•
74. Instituto Superior de Estudios Comerciales					•
75. Instituto Superior de Turismo					•
76. Instituto Tecnológico Autónomo de México					•
77. Instituto Tecnológico Mexicano					•
78. Instituto Universitario de Ciencias de la Educación					•
79. Academia del Aire, S. A.					•
80. Aeroescuela, S. A.					•
81. Avitec. Escuela de Vuelo, S. C.					•

Entidad/Institución	S U B S I S T E M A S				
	Universidades estatales	Tecnológicos Politécnico	UNAM	Instituciones públicas	Instituciones privadas
82. Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación					•
83. Escuela Superior de Administración de Instituciones					•
84. Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial				•	
85. Centro Universitario de Ciencias Humanas					•
86. Centro de Estudios Tecnológicos N° 7				•	
87. Colegio Español de México, A. C.					•
88. El Colegio de México					•
89. Escuela Aeronáutica Panamericana					•
90. Escuela Bancaria y Comercial					•
91. Escuela de Aviación México, S. de R. L.					•
92. Escuela de Aviación "Raúl Quevedo Vara"					•
93. Escuela de Diseño y Artesanías				•	
94. Escuela de Ingeniería Municipal					•
95. Escuela de Periodismo "Carlos Septién García"					•
96. Escuela de Salud Pública de México				•	
97. Escuela de Trabajo Social "Vasco de Quiroga"					•
98. Escuela Libre de Derecho					•
99. Escuela Libre de Homeopatía de México					•
100. Escuela Mexicana del Aire, S. A.					•
101. Escuela Nacional de Antropología e Historia				•	
102. Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía				•	
103. Escuela Nacional de Capacitación Aduanera				•	
104. Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía				•	

S U B S I S T E M A S

<i>Entidad/Institución</i>	<i>Universi- dades estatales</i>	<i>Tecnol- gicos Politécnico</i>	<i>UNAM</i>	<i>Institu- ciones públicas</i>	<i>Institu- ciones privadas</i>
105. Escuela Profesional de Contabilidad y Administra- ción "José Calvo"					•
106. Escuela Superior de Educación Física				•	
107. Tecnológico de Estudios Contables y Administra- tivos					•
108. Centro de Estudios de Ciencias de la Comunicación					•
109. Instituto de Intérpretes y Traductores					•
110. Escuela de Arte Teatral				•	
111. Escuela Comercial Cámara de Comercio					•
112. Escuela de Aviación "Francisco Tarazona"					•
113. Centro de Investigación y Estudios Avanzados del IPN				•	
114. UPIICSA (Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería, Ciencias Sociales y Administrativas)				•	
115. Instituto de Formación Profesional				•	
116. Centro Nacional de Cálculo				•	
117. Escuela Nacional de Fruticultura				•	
<b>DURANGO</b>					
118. Universidad Juárez del Estado de Durango	•				
119. I.T.A. N° 1		•			
120. Instituto Tecnológico Forestal N° 1		•			
121. I.T.R. de Durango		•			
122. Instituto Superior de Cs. y Tec. La Laguna					
<b>GUANAJUATO</b>					
123. Universidad de Guanajuato	•				
124. Universidad del Bajío					•

Entidad/Institución	S U B S I S T E M A S				
	Universidades estatales	Tecnológicos Politécnico	UNAM	Instituciones públicas	Instituciones privadas
125. Universidad Hispanoamericana					•
126. Universidad Lasallista Benavente					•
127. I.T.R. de Celaya		•			
128. I.T.R. de León		•			
129. Instituto América					•
130. Instituto Superior de Educación Tecnológica Agropecuaria					•
131. Escuela Profesional de Comercio y Administración				•	
132. Instituto Allende					•
<b>GUERRERO</b>					
133. Universidad Autónoma de Guerrero	•				
134. I.T.R. de Acapulco		•			
135. Instituto Superior Agropecuario Autónomo de Guerrero				•	
<b>HIDALGO</b>					
136. Universidad Autónoma de Hidalgo	•				
137. I.T.A. N° 6		•			
138. I.T.R. de Pachuca		•			
<b>JALISCO</b>					
139. Universidad de Guadalajara	•				
140. Universidad Autónoma de Guadalajara					•
141. Universidad del Altiplano de México					•
142. Universidad del Valle de Atemajac					•

S U B S I S T E M A S

Entidad/Institución	Universidades estatales	Tecnológicas Politécnico	UNAM	Instituciones públicas	Instituciones privadas
143. I.T.R. de Ciudad Guzmán		•			
144. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente					•
145. Centro Regional de Enseñanza Técnica Industrial de Guadalajara				•	
<b>México</b>					
146. Universidad Autónoma del Estado de México	•				
147. Universidad Autónoma de Chapingo				•	
148. Universidad del Nuevo Mundo					•
149. I.T.R. de Tlalnepantla		•			
150. I.T.R. de Toluca		•			
151. Universidad del Valle de Toluca					•
152. Instituto Cultural Isidro Fabela					•
153. Escuela de Estudios Comerciales y Administrativos					•
154. Asociación Satélite de Estudios Culturales					•
<b>MICHOACÁN</b>					
155. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	•				
156. I.T.A. N° 7		•			
157. I.T.R. de Jiquilpan		•			
158. I.T.R. de Morelia		•			
159. Instituto Cultural Don Vasco					•
160. El Colegio de Michoacán					•

S U B S I S T E M A S

Entidad/Institución	Universi- sidades estatales	Tecnol- gicos Politécnico	UNAM	Institu- ciones públicas	Institu- ciones privadas
<b>MORELOS</b>					
161. Universidad Autónoma del Estado de Morelos	•				
162. I.T.A. N° 9		•			
163. I.T.R. de Zacatepec		•			
<b>NAYARIT</b>					
164. Universidad Autónoma de Nayarit	•				
165. I.T.R. de Tepic		•			
<b>NUEVO LEÓN</b>					
166. Universidad Autónoma de Nuevo León	•				
167. Universidad de Montemorelos					•
168. Universidad de Monterrey					•
169. Universidad del Norte					•
170. Universidad Mexicana del Noreste					•
171. Universidad Regiomontana					•
172. I.T.A. N° 12		•			
173. I.T.R. de Nuevo León		•			
174. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey					•
175. Instituto Superior de Cultura y Arte de Monterrey					•
176. Centro de Estudios Universitarios de Monterrey					•
177. Centro Universitario Kennedy					•
178. Escuela de Trabajo Social Cervantes de Monterrey					•
179. Arte, A. C. Escuela de Diseño					•

S U B S I S T E M A S

Entidad/Institución	Universi- dades estatales	Tecnoló- gicos Politécnico	UNAM	Institu- ciones públicas	Institu- ciones privadas
<b>OAXACA</b>					
180. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	*				
181. Universidad Regional del Sureste					
182. I.T.A. N° 3		*			
183. I.T.A. N° 8		*			
184. I.T.A. N° 13		*			
185. I.T.R. del Istmo		*			
186. I.T.R. de Oaxaca		*			
187. I.T.R. de Tuxtepec		*			
<b>PUEBLA</b>					
188. Universidad Autónoma de Puebla	*				
189. Universidad Cuauhtémoc					*
190. Universidad de las Américas					*
191. Universidad Popular Autónoma de Puebla					*
192. Instituto Poblano de Estudios Superiores					*
193. I.T.R. de Puebla		*			
194. I.T.R. de Tehuacán		*			
195. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Elec- trónica				*	
<b>QUERÉTARO</b>					
196. Universidad Autónoma de Querétaro	*				
197. I.T.R. de Querétaro		*			
198. Centro Interdisciplinario de Investigación y Docen- cia en Educación Técnica				*	

Entidad/Institución	SUBSISTEMAS				
	Universidades estatales	Tecnológicos Politécnicos	UNAM	Instituciones públicas	Instituciones privadas
<b>QUINTANA ROO</b>					
199. I.T.A. N° 16		•			
200. I.T.R. de Chetumal		•			
201. Centro de Investigación de Quintana Roo, A. C.					•
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>					
202. Universidad Autónoma de San Luis Potosí	•				
203. I.T.R. de San Luis Potosí		•			
204. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores Potosino					•
205. Escuela de Trabajo Social de S.L.P.					•
<b>SINALOA</b>					
206. Universidad Autónoma de Sinaloa	•				
207. Universidad del Pacífico					•
208. I.T.R. de Culiacán		•			
209. I.T.R. de Los Mochis		•			
210. Instituto del Noroeste					•
211. Centro Universitario de Mazatlán					•
212. Escuela de Administración y Contaduría Pública de Sinaloa					•
213. Escuela Libre de Derecho de Sinaloa					•
214. Escuela de Jurisprudencia de Sinaloa					•
215. Escuela Náutica Mercante "Antonio Gómez Maqueo"				•	
216. Escuela Superior de Contabilidad y Administración de Guasave				•	

S U B S I S T E M A S

Entidad/Institución	Universi- sidades estatales	Tecnoló- gicos Politécnico	UNAM	Institu- ciones públicas	Institu- ciones privadas
<b>SONORA</b>					
217. Universidad de Sonora	•				
218. I.T.A. N° 14		•			
219. Instituto Tecnológico de Sonora	•				
220. I.T.R. de Hermosillo		•			
221. I.T.R. de Nogales		•			
222. Instituto Tecnológico Superior de Gerencia Ejidal				•	
223. Centro Escolar Benito Juárez					•
<b>TABASCO</b>					
224. Universidad Autónoma "Juárez" de Tabasco	•				
225. I.T.R. de Villahermosa		•			
226. Colegio Superior de Agricultura Tropical				•	
<b>TAMAULIPAS</b>					
227. Universidad Autónoma de Tamaulipas	•				
228. Universidad del Golfo					•
229. Universidad del Noreste					•
230. Universidad Valle del Bravo					•
231. I.T.A. N° 14		•			
232. I.T.R. de Ciudad Madero		•			
233. I.T.R. de Ciudad Victoria		•			
234. I.T.R. de Matamoros		•			
235. I.T.R. de Nuevo Laredo		•			
236. Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas					•
237. Instituto Miguel Hidalgo					•
238. Escuela Náutica Mercante de Tampico				•	

S U B S I S T E M A S

Entidad/Institución	Universidades estatales	Tecnológicos Politécnico	UNAM	Instituciones públicas	Instituciones privadas
<b>TLAXCALA</b>					
239. Universidad Autónoma de Tlaxcala	•				
240. I.T.R. de Apizaco		•			
<b>VERACRUZ</b>					
241. Universidad Veracruzana	•				
242. Universidad Femenina de Veracruz					•
243. Universidad Villa Rica					•
244. I.T.A. de La Llave		•			
245. I.T.A. Nº 18 Ursulo Galván		•			
246. I.T.R. de Minatitlán		•			
247. I.T.R. de Orizaba		•			
248. I.T.R. de Veracruz		•			
249. Instituto de Estudios Superiores de Ciencias y Tecnología del Mar				•	
250. Instituto Tecnológico de Pesca				•	
251. Centro de Estudios "Cristóbal Colón"					•
252. Escuela de Aviación Naval				•	
253. Escuela Náutica Mercante "Fernando Siliceo"				•	
254. Heroica Escuela Naval Militar "Antón Lizardo"				•	
<b>YUCATÁN</b>					
255. Universidad de Yucatán	•				
256. I.T.A. Nº 2		•			
257. I.T.A. Nº 19		•			
258. I.T.R. de Mérida		•			
<b>ZACATECAS</b>					
259. Universidad Autónoma de Zacatecas	•				
260. I.T.B. de Zacatecas		•			

CUADRO RESUMEN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR POR ENTIDAD Y POR SUBSISTEMA \*

Entidad	SUBSISTEMAS					Total
	Universidades estatales	Tecnológicos Politécnico	UNAM	Instituciones públicas	Instituciones privadas	
AGUASCALIENTES	1	2		0	0	3
BAJA CALIFORNIA	1	1		1	4	7
BAJA CALIFORNIA SUR	1	1		1	0	3
CAMPECHE	2	2		0	0	4
COAHUILA	1	4		1	6	12
COLIMA	1	1		0	0	2
CHIAPAS	1	1		1	0	3
CHIHUAHUA	2	3		0	6	11
DISTRITO FEDERAL	1	1	1	17	52	72
DURANGO	1	3		0	1	5
GUANAJUATO	1	2		1	6	10
GUERRERO	1	1		1	0	3
HIDALGO	1	2		0	0	3
JALISCO	1	1		1	4	7
MÉXICO	1	2		1	5	9
MICHOACÁN	1	3		0	2	6
MORELOS	1	2		0	0	3
NAYARIT	1	1		0	0	2
NUEVO LEÓN	1	2		0	11	14
OAXACA	1	6		0	1	8
PUEBLA	1	2		1	4	8
QUERÉTARO	1	1		1	0	3
QUINTANA ROO	0	2		0	1	3
SAN LUIS POTOSÍ	1	1		0	2	4
SINALOA	1	2		2	6	11

Entidad	SUBSISTEMAS					Total
	Universidades estatales	Tecnológicos Politécnico	UNAM	Instituciones públicas	Instituciones privadas	
SONORA	2	3		1	1	7
TABASCO	1	1		1	0	3
TAMAULIPAS	1	5		1	5	12
TLAXCALA	1	1		0	0	2
VERACRUZ	1	5		5	3	14
YUCATÁN	1	3		0	0	4
ZACATECAS	1	1		0	0	2
TOTAL NACIONAL	34	68	1	37	120	260

\* No se incluyen las Escuelas Normales ni las Unidades de la UPN.